SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ADUANA DEL ECUADOR
SENAE

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

SENAE-DSG-2020-0177-OF Informes Técnicos de Consulta de Clasificación Arancelaria: SENAE-SGN-2020-2258-OF, SENAE-SGN-2020-2259-OF, SENAE-SGN-2020-2260-OF, SENAE-SGN-2020-2261-OF, SENAE-SGN-2020-2262-OF, SENAE-SGN-2020-2263-OF, SENAE-SGN-2020-2264-OF, SENAE-SGN-2020-2265-OF, SENAE-SGN-2020-2266-OF

Año II - Nº 378 - 109 páginas
Quito, martes 26 de enero de 2021

Oficio Nro. SENAE-DSG-2020-0177-OF

Guayaquil, 22 de diciembre de 2020

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial de 9 consultas de Clasificación Arancelaria

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, comedidamente solicito vuestra colaboración, para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de nueve (9) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2020-2258-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: GRÚA MÓVIL PORTUARIA, MARCA: LIEBHERR, MODELO: LHM-600 / Solicitante: INVEREQUIPOS S.A / Documento: SENAE-DSG-2020-10697-E.

SENAE-SGN-2020-2259-OF, Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía (nombre comercial): DISCO LINER DE INDUCCIÓN, modelo SAFE GARD 735/ Solicitante: Michele Sensi Contugi Ycaza, (RUC. 0992650370001)/ Referencias: SENAE-DSG-2020-10359-E.

SENAE-SGN-2020-2260-OF, Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía (nombre comercial): DISCO LINER DE INDUCCIÓN, modelo SAFE GARD 735-PLUS/ Solicitante: Michele Sensi Contugi Ycaza, (RUC. 0992650370001)/ Referencias: SENAE-DSG-2020-10376-E.

SENAE-SGN-2020-2261-OF, Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía (nombre comercial): DISCO LINER DE INDUCCIÓN, modelo SAFE GARD / R735 / Solicitante: Michele Sensi Contugi Ycaza, (RUC. 0992650370001)/ Referencias: SENAE-DSG-2020-10424-E.

SENAE-SGN-2020-2262-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE CÁMARAS DE CONGELACIÓN PARA CAMARONES CON SUS ESTANTERÍAS / Solicitante: SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A / Documentos: SENAE-DSG-2020-9675-E y SENAE-DSG-2020-10390-E

SENAE-SGN-2020-2263-OF, Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: MEDIO DE TRASPORTE VIRAL CON HISOPO; Marca: KANGJIAN;

Fabricante: JIANGSU KANGJIAN MEDICAL APPARATUS CO. LTD. / Solicitante: SERVICIO DE CONSULTORIA FARMACEUTICA SERICONFARM CIA LTDA. / Documento: SENAE-SAR-2020-0623-E.

SENAE-SGN-2020-2264-OF, Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: INICIO FOCUS; Marca: BioMar; Presentación: Big Bags 1000 Kg; Fabricante: BioMar A/S / Solicitante: ALIMENTSA S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2020-11003-E

SENAE-SGN-2020-2265-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: LUCTAROM LOS 27611Z presentación Jerrican de 25Kg/Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: GISIS S.A./ Documento No: SENAE-DSG-2020-10962-E

SENAE-SGN-2020-2266-OF, Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: SHIP-TO-SHORE CONTAINER GANTRY CRANE – NOELL G5 / Solicitante: INVEREQUIPOS S.A. - RUC 0993135747001 / Documento: SENAE-DSG-2020-10873-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Maria Lourdes Burgos Rodriguez
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Referencias:
- SENAE-SGN-2020-1469-M

Anexos:
- senae-sgn-2020-2266-of.doc
- senae-sgn-2020-2265-of.doc
- senae-sgn-2020-2264-of.doc
- senae-sgn-2020-2263-of.doc
- senae-sgn-2020-2262-of.doc
- senae-sgn-2020-2261-of.doc
- senae-sgn-2020-2260-of.doc
- senae-sgn-2020-2259-of.doc
- senae-sgn-2020-2258-of.doc

Firmado electrónicamente por:
MARIA LOURDES BURGOS RODRIGUEZ

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-2258-OF

Guayaquil, 22 de diciembre de 2020

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: GRÚA MÓVIL PORTUARIA, MARCA: LIEBHERR, MODELO: LHM-600 / Solicitante: INVEREQUIPOS S.A / Documento: SENAE-DSG-2020-10697-E

Señora
Ana Maria Guzman Monsalve
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio No. S/N ingresado mediante Documento No. SENAE-DSG-2020-10697-E, de 30 de Noviembre de 2020, suscrito por la Sra. Ana María Guzmán Monsalve, en calidad de representante legal de la compañía INVEREQUIPOS S.A, con RUC Nro. 0993135747001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2020-0608**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

*"...**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA***

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	*02 de Septiembre de 2020*
SOLICITANTE:	*Sr. Javier Egidio Garzón Valenzuela*
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	*GRÚA MÓVIL PORTUARIA*
MARCA:	*LIEBHERR*
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	*LIEBHERR-WERK NENZING GMBH*
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	*- Ficha técnica emitida por el fabricante* *- Imagen de la mercancía*

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	***"GRÚA MÓVIL PORTUARIA"***
Especificaciones Técnicas:	
Características:	• *Capacidad: operación standard (<73 t), contenedores (<73 t), carga pesada (208 t)* • *Autonivelación: base soporte estándar (14m x 14m)* • *Alcance min.–máx.: 12-58 m* • *Altura punto de apoyo pluma: 18.6 m* • *Altura cabina torre (nivel visual): 25.1 m* • *Altura total (fin torre): 38.7 m* • *Longitud toral del chasis inferior: 26.7 m* • *Anchura total del chasis inferior: 6 m* • *Número de juegos de ejes (estándar): 26* • *Número de juegos de ejes (opcional): 28* • *Velocidad de giro: 0-1.6 rpm* • *Velocidad de traslación: 0-5 km/hora* • *Carga uniformemente distribuida. 2.23 t/m²* • *Máx carga por neumático: 5.3 t* • *Peso total: apróx. 555 t* • *Altura sobre muelle a radio mínimo: 45 m* • *Altura sobre muelle a radio máximo: 35.5 m* • *Altura bajo el nivel del muelle: 15 m*
Aplicaciones:	• *Carga y descarga de mercancías pesadas, al granel y en contenedores en puertos*
Fotografías:	
(...) *Fotografía presentada*	

*Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-DSG-2020-10697-E, se define que la mercancía de nombre comercial "**GRÚA MÓVIL PORTUARIA**", es una máquina móvil utilizada en puertos marítimos para la carga y descarga de mercancías (contenedores, granel, cargas pesadas, etc.) entre el navío y el muelle del puerto. Está provista de un tren motriz que le permite desplazarse, un brazo o pluma horizontal, un cilindro hidráulico que permite el movimiento de inclinación de la pluma y una polea con un cable que es el que eleva y baja la carga al ser propulsado por un torno hidrostático.*

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA GRÚA MÓVIL PORTUARIA, MARCA LIEBHERR Y FABRICANTE LIEBHERR-WERK NENZING GMBH.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"…REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y

notas, de acuerdo con las reglas siguientes…"

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración lo siguiente:

El texto de la partida arancelaria 84.26, es el siguiente:

84.26	***Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.***

(Notas explicativas de la partida 84.26)

"Esta partida comprende un cierto número de aparatos de elevación o de manipulación de acción discontinua.

APARATOS AUTOPROPULSADOS Y DEMÁS APARATOS MÓVILES

***Con excepción** de determinados tipos mencionados a continuación, que están montados en artefactos de transporte autónomos de la Sección XVII, esta partida comprende tanto los aparatos fijos como los aparatos móviles, incluso autopropulsados. (…)*

Se clasifican aquí:

*1) Los **puentes grúa**, que son pórticos que circulan por carriles y soportan bajo la viga transversal un potente polipasto o torno de elevación que se mueve en un camino de rodadura que abarca toda la longitud del puente. Están igualmente clasificados aquí los puentes grúa y aparatos similares que se utilizan en los reactores nucleares para la carga o descarga de los elementos combustibles.*

*2) Los **puentes rodantes** y **vigas rodantes** constituidos por un travesaño cuyas extremidades se apoyan sobre carriles dispuestos horizontalmente en consolas construidas en dos muros paralelos o en dos estructuras metálicas apropiadas.*

*3) Los **pórticos de descarga** fijos o móviles, sobre carriles, que alcanzan a veces una gran longitud generalmente con un saliente en voladizo, articulado o no, por encima de la dársena del puerto o del área de descarga y que están equipados con un artefacto de elevación sobre un carro que puede circular a lo largo del pórtico; existen algunos tipos especiales que se utilizan para la manipulación de piedras de cantería o de contenedores o en la construcción naval.*

*4) Los **pórticos móviles sobre neumáticos, principalmente** los que se utilizan para la manipulación de contenedores. Estos artefactos pueden ser autopropulsados, siempre que estén diseñados para trabajar parados o, si pueden desplazarse cargados a cortas distancias, que se trate de simples pórticos que consisten, en la mayor parte de los casos, en dos montantes verticales (a veces telescópicos) que se apoyan cada uno en un tren de ruedas y están unidos en la parte superior por un travesaño horizontal al que sirven de soporte.*

*5) Las **carretillas puente**, que están constituidas por un chasis del tipo puente generalmente provistos de montantes telescópicos que permiten regular la altura. Este chasis está normalmente*

montado sobre cuatro o más ruedas de neumáticos que son normalmente motrices y directrices al mismo tiempo, de modo que permitan maniobras de corto radio de giro.

Su especial estructura les permite desplazarse por encima de la carga, levantarla con los órganos de agarre apropiados colocados entre las ruedas de las que están provistos, transportarla a corta distancia y depositarla. Algunos tienen anchura, altura, y dimensiones que les permiten colocarse por encima de los vehículos de transporte para tomar o depositar la carga.

Las carretillas puente se utilizan en las fábricas, depósitos, puertos, aeropuertos, para la manipulación de cargas largas (perfiles, troncos de madera, madera serrada, piezas de carpintería, etc.) o de contenedores que algunas veces apilan.

*6) Las **grúas de torre**, estas grúas constan básicamente de una torre, que suele estar formada por secciones individuales, de gran altura, fija o móvil sobre carriles, un brazo o pluma principal, horizontal, equipado con carros, tornos, plataformas de servicio y una cabina para el operador, un brazo o pluma de equilibrio, con contrapesos, barras de unión para sujetar los brazos y un mecanismo de giro, que puede estar situado en la parte superior o en la base, para permitir orientar la grúa. La torre puede estar equipada con un sistema hidráulico y dispositivos mecánicos que permitan elevar la pluma para fijar nuevas secciones a la torre y así incrementar la altura de trabajo de la grúa.*

*7) Las **grúas de pórtico**, utilizadas frecuentemente en los puertos y cuyo soporte está constituido por un pórtico de cuatro patas, que rueda sobre carriles que abarcan una o varias vías férreas.*

*8) Las **grúas**, que permiten la elevación y también, frecuentemente, un cierto desplazamiento lateral de las cargas; están constituidas esencialmente por un brazo o pluma horizontal u oblicuo con una polea en el extremo que soporta el cable de elevación, accionado por un torno; la pluma puede estar articulada de diversas formas para permitir un alcance variable o una elevación más rápida y el soporte puede estar constituido por una torre o castillete fijo, a veces muy alto (véase la introducción a esta Nota explicativa para los vagones grúa, las grúas automóviles y las grúas montadas en pontones).*

*9) Los **aparatos de elevación sobre cable aéreo**, instalaciones para elevar y transportar materiales, constituidas por uno o varios cables transportadores en los que se desplaza un carretón torno con un mecanismo de elevación y sostenidos por mástiles fijos u oscilantes; estas instalaciones se utilizan sobre todo para manipular materiales en grandes obras (presas o puentes), canteras, etc.*

*10) Las **grúas de tijera** formadas por un brazo en forma de pluma que gira en la base de un mástil fijo en el que puede subir o bajar la pluma por medio de obenques con poleas y polipastos que unen las extremidades del brazo y del mástil (véase también la introducción a esta Nota explicativa sobre las grúas montadas en pontones).*

*11) Las **carretillas grúa**, que están diseñadas para desplazar la carga a cortas distancias en las fábricas, depósitos, puertos o aeropuertos y constituidas, para estos fines, por una grúa ligera montada en un chasis del tipo de carretilla automóvil, generalmente en forma de cajón, que tienen una gran distancia entre los ejes y anchura de vía para evitar el vuelco…" (El subrayado no es parte texto original).*

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es una grúa que realiza la función de elevar, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 84.26.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

"… REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario…"

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.11.00.00	*- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo*
8426.12	*- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:*
8426.12.10.00	*- - - Pórticos móviles sobre neumáticos*
8426.12.20.00	*- - - Carretillas puente*
8426.19.00.00	*- - Los demás*
8426.20.00.00	*- Grúas de torre*
8426.30.00.00	*- Grúas de pórtico*
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426.41	*- - Sobre neumáticos:*
8426.41.10.00	*- - - Carretillas grúa*
8426.41.90.00	***- - - Las demás***

*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria **"8426.41.90.00 - - - Los demás"**, ya que se trata de una máquina autopropulsada sobre neumáticos tipo grúa.*

4. <u>CONCLUSIÓN</u>

*En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante LIEBHERR-WERK NENZING GMBH (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2020-10697-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de grúa móvil portuaria, Marca: Liebherr, modelo: LHM-600, por tratarse de una máquina autopropulsada sobre neumáticos tipo grúa; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **84.26**, subpartida **"8426.41.90.00 - - - Los demás"**..."*.

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2020-0608, para las consideraciones del caso.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-DSG-2020-10697-E

Anexos:
- dnr-dta-jcc-fafv-if-2020-0608-signed-signed-signed-signed.pdf

Firmado electrónicamente por:
AMADA INGEBORG VELASQUEZ JIJON

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2020-0608

Guayaquil, 16 de Diciembre de 2020

Señorita Abogada
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: GRÚA MÓVIL PORTUARIA, MARCA: LIEBHERR, MODELO: LHM-600 / Solicitante: INVEREQUIPOS S.A / Documento: SENAE-DSG-2020-10697-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio No. S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-10697-E de 30 de Noviembre de 2020, suscrito por la Sra. Ana María Guzmán Monsalve, en calidad de representante legal de la compañía INVEREQUIPOS S.A, con RUC Nro. 0993135747001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación…*".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de GRÚA MÓVIL PORTUARIA, MARCA: LIEBHERR, MODELO: LHM-600.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. <u>INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA</u>

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	02 de Septiembre de 2020
SOLICITANTE:	Sr. Javier Egidio Garzón Valenzuela
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	GRÚA MÓVIL PORTUARIA

MARCA:	LIEBHERR
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	LIEBHERR-WERK NENZING GMBH
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Ficha técnica emitida por el fabricante - Imagen de la mercancía

2. <u>DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA</u>

Mercancía:	**"GRÚA MÓVIL PORTUARIA"**
Especificaciones Técnicas:	
Características:	• Capacidad: operación standard (<73 t), contenedores (<73 t), carga pesada (208 t) • Autonivelación: base soporte estándar (14m x 14m) • Alcance min.–máx.: 12-58 m • Altura punto de apoyo pluma: 18.6 m • Altura cabina torre (nivel visual): 25.1 m • Altura total (fin torre): 38.7 m • Longitud toral del chasis inferior: 26.7 m • Anchura total del chasis inferior: 6 m • Número de juegos de ejes (estándar): 26 • Número de juegos de ejes (opcional): 28 • Velocidad de giro: 0-1.6 rpm • Velocidad de traslación: 0-5 km/hora • Carga uniformemente distribuida. 2.23 t/m² • Máx carga por neumático: 5.3 t • Peso total: apróx. 555 t • Altura sobre muelle a radio mínimo: 45 m • Altura sobre muelle a radio máximo: 35.5 m • Altura bajo el nivel del muelle: 15 m
Aplicaciones:	• Carga y descarga de mercancías pesadas, al granel y en contenedores en puertos
Fotografías:	

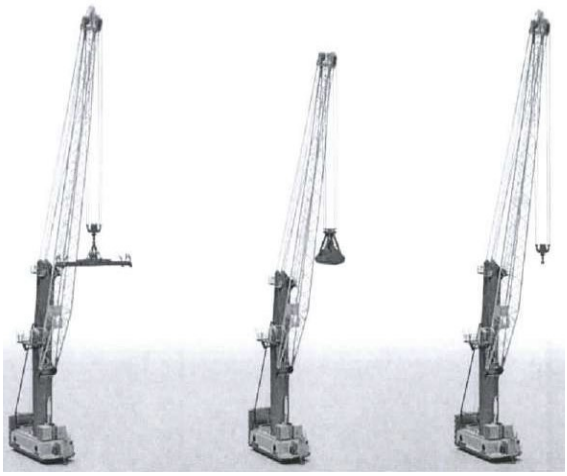

Fotografía presentada

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-DSG-2020-10697-E, se define que la mercancía de nombre comercial "**GRÚA MÓVIL PORTUARIA**", es una máquina móvil utilizada en puertos marítimos para la carga y descarga de mercancías (contenedores, granel, cargas pesadas, etc.) entre el navío y el muelle del puerto. Está provista de un tren motriz que le permite desplazarse, un brazo o pluma horizontal, un cilindro hidráulico que permite el movimiento de inclinación de la pluma y una polea con un cable que es el que eleva y baja la carga al ser propulsado por un torno hidrostático.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA GRÚA MÓVIL PORTUARIA, MARCA LIEBHERR Y FABRICANTE LIEBHERR-WERK NENZING GMBH.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

> *"…REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes…"*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración lo siguiente:

El texto de la partida arancelaria 84.26, es el siguiente:

84.26	***Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.***

(Notas explicativas de la partida 84.26)

"Esta partida comprende un cierto número de aparatos de elevación o de manipulación de acción discontinua.

APARATOS AUTOPROPULSADOS Y DEMÁS APARATOS MÓVILES

***Con excepción** de determinados tipos mencionados a continuación, que están montados en artefactos de transporte autónomos de la Sección XVII, esta partida comprende tanto los aparatos fijos como los aparatos móviles, incluso autopropulsados. (…)*

Se clasifican aquí:

1) *Los **puentes grúa**, que son pórticos que circulan por carriles y soportan bajo la viga transversal un potente polipasto o torno de elevación que se mueve en un camino de rodadura que abarca toda la longitud del puente. Están igualmente clasificados aquí los puentes grúa y aparatos similares que se utilizan en los reactores nucleares para la carga o descarga de los elementos combustibles.*

2) *Los **puentes rodantes** y **vigas rodantes** constituidos por un travesaño cuyas extremidades se apoyan sobre carriles dispuestos horizontalmente en consolas construidas en dos muros paralelos o en dos estructuras metálicas apropiadas.*

3) *Los **pórticos de descarga** fijos o móviles, sobre carriles, que alcanzan a veces una gran longitud generalmente con un saliente en voladizo, articulado o no, por encima de la dársena del puerto o del área de descarga y que están equipados con un artefacto de elevación sobre un carro que puede circular a lo largo del pórtico; existen algunos tipos especiales que se utilizan para la manipulación de piedras de cantería o de contenedores o en la construcción naval.*

4) *Los **pórticos móviles sobre neumáticos, principalmente** los que se utilizan para la manipulación de contenedores. Estos artefactos pueden ser autopropulsados, siempre que estén diseñados para trabajar parados o, si pueden desplazarse cargados a cortas distancias, que se trate de simples pórticos que consisten, en la mayor parte de los casos, en dos montantes verticales (a veces telescópicos) que se apoyan cada uno en un tren de ruedas y están unidos en la parte superior por un travesaño horizontal al que sirven de soporte.*

5) *Las **carretillas puente**, que están constituidas por un chasis del tipo puente generalmente provistos de montantes telescópicos que permiten regular la altura. Este chasis está normalmente montado sobre cuatro o más ruedas de neumáticos que son normalmente motrices y directrices al mismo tiempo, de modo que permitan maniobras de corto radio de giro.*

Su especial estructura les permite desplazarse por encima de la carga, levantarla con los órganos de agarre apropiados colocados entre las ruedas de las que están provistos, transportarla a corta distancia y depositarla. Algunos tienen anchura, altura, y dimensiones que les permiten colocarse por encima de los vehículos de transporte para tomar o depositar la carga.

Las carretillas puente se utilizan en las fábricas, depósitos, puertos, aeropuertos, para la manipulación de cargas largas (perfiles, troncos de madera, madera serrada, piezas de carpintería, etc.) o de contenedores que algunas veces apilan.

6) *Las **grúas de torre**, estas grúas constan básicamente de una torre, que suele estar formada por secciones individuales, de gran altura, fija o móvil sobre carriles, un brazo o pluma principal, horizontal, equipado con carros, tornos, plataformas de servicio y una cabina para el operador, un brazo o pluma de equilibrio, con contrapesos, barras de unión para sujetar los brazos y un mecanismo de giro, que puede estar situado en la parte superior o en la base, para permitir orientar la grúa. La torre puede estar equipada con un sistema hidráulico y dispositivos mecánicos que permitan elevar la pluma para fijar nuevas secciones a la torre y así incrementar la altura de trabajo de la grúa.*

7) *Las **grúas de pórtico**, utilizadas frecuentemente en los puertos y cuyo soporte está constituido por un pórtico de cuatro patas, que rueda sobre carriles que abarcan una o varias vías férreas.*

8) *Las **grúas**, que permiten la elevación y también, frecuentemente, un cierto desplazamiento lateral de las cargas; están constituidas esencialmente por un brazo o pluma horizontal u oblicuo con una polea en el extremo que soporta el cable de elevación, accionado por un torno; la pluma puede estar articulada de diversas formas para permitir un alcance variable o una elevación más rápida y el soporte puede estar constituido por una torre o castillete fijo, a veces muy alto (véase la introducción a esta Nota explicativa para los vagones grúa, las grúas automóviles y las grúas montadas en pontones).*

9) *Los **aparatos de elevación sobre cable aéreo**, instalaciones para elevar y transportar materiales, constituidas por uno o varios cables transportadores en los que se desplaza un carretón torno con un mecanismo de elevación y sostenidos por mástiles fijos u oscilantes; estas instalaciones se utilizan sobre todo para manipular materiales en grandes obras (presas o puentes), canteras, etc.*

10) *Las **grúas de tijera** formadas por un brazo en forma de pluma que gira en la base de un mástil fijo en el que puede subir o bajar la pluma por medio de obenques con poleas y polipastos que unen las extremidades del brazo y del mástil (véase también la introducción a esta Nota explicativa sobre las grúas montadas en pontones).*

11) *Las **carretillas grúa**, que están diseñadas para desplazar la carga a cortas distancias en las fábricas, depósitos, puertos o aeropuertos y constituidas, para estos fines, por una grúa ligera montada en un chasis del tipo de carretilla automóvil, generalmente en forma de cajón, que tienen una gran distancia entre los ejes y anchura de vía para evitar el vuelco…*" (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es una grúa que realiza la función de elevar, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 84.26.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

"… REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario…"

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.11.00.00	*- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo*
8426.12	*- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:*
8426.12.10.00	*- - - Pórticos móviles sobre neumáticos*
8426.12.20.00	*- - - Carretillas puente*
8426.19.00.00	*- - Los demás*
8426.20.00.00	*- Grúas de torre*
8426.30.00.00	*- Grúas de pórtico*
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426.41	*- - Sobre neumáticos:*
8426.41.10.00	*- - - Carretillas grúa*
8426.41.90.00	***- - - Las demás***

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria **"*8426.41.90.00 - - - Los demás*"**, ya que se trata de una máquina autopropulsada sobre neumáticos tipo grúa.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante LIEBHERR-WERK NENZING GMBH (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2020-10697-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de grúa móvil portuaria, Marca: Liebherr, modelo: LHM-600, por tratarse de una máquina autopropulsada sobre neumáticos tipo grúa; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **84.26**, subpartida ***"8426.41.90.00 - - - Los demás"***.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por: **FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA**	Firmado electrónicamente por: **HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO**	**RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE** Nombre de reconocimiento SERIALNUMBER=0000395413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, O=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razón: -Firmado digitalmente por FirmaEC Fecha: 2020.12.16T16:19:59-05'00'	Firmado electrónicamente por: **CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA**
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Francisco Farfán Vera, Mgs ***Especialista en Técnica Aduanera***	Ing. Henry Mejía Romero ***Jefe de Clasificación***	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde ***Director de Técnicas Aduaneras***	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca ***Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera***
Fecha de elaboración: 14/12/2020			

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-2259-OF

Guayaquil, 22 de diciembre de 2020

Asunto: Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía (nombre comercial): "DISCO LINER DE INDUCCIÓN", modelo SAFE GARD 735/ Solicitante: Michele Sensi Contugi Ycaza, (RUC. 0992650370001)/ Referencias: SENAE-DSG-2020-10359-E.

Ingeniero
Michele Sensi Contugi Ycaza
Gerente General
SENCO S.A.
En su Despacho

De mi consideración;

En atención al Oficio (sin número) ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2020-10359-E de 20 de noviembre de 2020, documento suscrito por el ciudadano Michele Sensi Contugi Ycaza, representante legal de la compañía SENCO S.A. RUC. 0992650370001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual, en respuesta a la solicitud se emite el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2020-0614, el mismo que adjunto, en virtud de aquello esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"… **1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

Documentación:	*SENAE-DSG-2020-10359-E de 20 de noviembre de 2020*
Solicitante:	*Michele Sensi Contugi Ycaza, RUC. 0992650370001.*
Nombre comercial de la mercancía:	*DISCO LINER DE INDUCCIÓN.* *(Sello de aluminio termosellable por inducción)*
Fabricante, Marca y Modelo:	*CENTAK ANDINA.* *Marca CENTAK / modelo SAFE GARD 735.*
Material técnico presentado:	• *Información técnica del fabricante, referencia del proceso productivo, fotos de la mercancía.*

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.

2.1.- DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA (RESUMEN).

De acuerdo con las especificaciones del fabricante CENTAK ANDINA la mercancía motivo de consulta es una manufactura en forma de DISCO, está constituida por la unión de varias capas estratificadas, (papel, cera, aluminio, plástico), todos los componentes troquelados, en forma de disco, serán utilizados para el cierre hermético de envases mediante la tecnología de sellado térmico por inducción.
Para realizar el sellado hermético, en el instante de la inducción térmica, las capas estratificadas en forma de disco son separadas por grupos; el primer grupo de componentes (material plástico y aluminio) ***sellarán*** *el envase, mientras que el segundo grupo de componentes (papel tipo cartulina) queda* ***adherido*** *a la tapa del envase; la capa de cera permite separar los grupos antes indicados al momento del sellado por inducción.*
Según el fabricante, el sellado hermético presenta beneficios múltiples entre los cuales se tenemos: Evitar derrames o filtraciones de líquidos, garantizar la conservación del producto, proporcionar una barrera contra agentes químicos (oxidación), garantizar la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al

envasar, entre otros beneficios.

2.2.- COMPONENTES Y USO. (RESUMEN).

La mercancía motivo de consulta presenta los siguientes atributos técnicos:

<table>
<tr><td>Mercancía:</td><td>DISCO LINER, DE INDUCCIÓN.
modelo SAFE GARD 735</td><td rowspan="7">Imagen tomada de: SENAE-DSG-2020-10359-E.
“DISCO LINER DE INDUCCIÓN”, marca CENTAK / modelo SAFE GARD 735</td></tr>
<tr><td>Componentes</td><td>Cartón: 0.90 mm; (89.82 %).
Papel Aluminio: 0,030 mm; (2.99 %).
Membrana PET: 0,060 mm; (5,99 %).
Membrana PE: 0,012 mm; (1.20 %).
Cera: (adhesivo temporal).</td></tr>
<tr><td>Forma:</td><td>Diseño troquelado, forma de DISCO.
Tiene un diámetro de 47.5 mm.</td></tr>
<tr><td>Uso específico:</td><td>Para el sellado hermético de envases.</td></tr>
<tr><td>Uso general:</td><td>Sellado de envases (café soluble, bebidas, agroquímicos, lubricantes, cosméticos, industria farmacéutica, otros).</td></tr>
<tr><td>Presentación:</td><td>Caja contiene 13.000 unidades.
Tiene marcas impresas sobre el aluminio.</td></tr>
</table>

Con base en la información técnica del fabricante CENTAK ANDINA, información presentada mediante hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2020-10359-E, y considerando las disposiciones contenidas en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda) se define que, la mercancía en consulta técnicamente es una manufactura compuestas de materias diferentes, se presenta troquelada en forma de disco y es utilizada específicamente como un elemento técnico para tareas afines al envasado, proporcionará un cierre hermético.

3.- <u>ANÁLISIS ARANCELARIO DE LAS MERCANCÍAS</u>.

Iniciamos el presente análisis indicando que la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA, modelo SAFE GARD 735 desde el punto de vista arancelario deben ser consideradas como una MANUFACTURA COMPUESTA (de materias diferentes) y responde al siguiente análisis de clasificación.
Con la aclaración indicada en el párrafo precedente, tomando en cuenta la presentación, la asociación de componentes diferentes (papel, aluminio, plástico, cera) y sobre todo el uso específico (sellado hermético de envases), la clasificación arancelaria del modelo descrito en los numerales 2.1 y 2.2 del presente informe se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera, Segunda, Tercera, Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas Generales que respectivamente dicen:

*"… **REGLA 1.***
Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes…

REGLA 2.
… b) cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia, incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3…,

REGLA 3:
Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) *La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;*
b) *Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;*
c) *Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta". (Subrayado no es parte del texto original).*

*Según las disposiciones contenidas en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado el denominado DISCO LINER debe ser considerado como una **manufactura compuestas de materias diferentes**, por lo tanto, el análisis arancelario da inicio según los preceptos de la Segunda Regla Interpretativa (Regla 2 b) en vista que la manufactura es el resultado de asociar principalmente (1) plástico, (2) cartón, (3) aluminio, en proporciones determinadas.*

En el mismo sentido, siendo que la mercancía responde a la adecuada combinación de tres componentes principales: (1) cartón, (2) plástico y (3) aluminio, para desarrollar y determinar la clasificación arancelaria según las disposiciones de la Tercera Regla Interpretativa, presentamos las Partidas aplicables a cada uno de los componentes del DISCO LINER, Partidas arancelarias tomadas de la Sexta Enmienda del Sistema del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución 020-2017-P.COMEX que dicen:

39.23	***Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.***	*Partida arancelaria aplicable al componente de plástico considerado como un dispositivo de cierre.*
48.23	***Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.***	*Partida arancelaria aplicable al componente de papel/cartón cortado en formato.*
83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***	*Partida arancelaria aplicable al componente de aluminio considerado como un accesorio para envases.*
***Nota**: para el componente denominado "cera" no se presenta una partida arancelaria aplicable al caso ya que dicho componente, según el fabricante, solamente es un elemento accesorio que no aporta atributos propios del envasado mediante sellado térmico por inducción.*		

*Con las Partidas antes citadas, iniciamos el acto de clasificación considerando las disposiciones de la Regla Interpretativa **3 a**); en este punto, se tendrá en cuenta que los textos de las Partidas citadas (39.23, 48.23 y 83.09) se refieren, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen el producto, en consecuencia, tales partidas deben considerarse igualmente específicas siendo improcedente determinar la clasificación mediante la Regla **3 a**.*

*Inmediatamente analizamos las disposiciones contenidas en la Regla Interpretativa **3 b**), por lo tanto, es necesario definir el artículo que confiera carácter esencial en el denominado DISCO LINER para lo cual exponemos lo siguiente:*

"… REGLA 3b, NOTAS EXPLICATIVAS.
… Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.
VII) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo.
VIII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.". (Subrayado no es parte del texto original).

*Considerando las Notas explicativas de la Regla **3b**, para determinar el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER se tomará en cuenta el USO ESPECÍFICO de la mercancía:*

- *Según las especificaciones del fabricante, entendemos que el plástico y el aluminio son los elementos que aportan beneficios intrínsecos en el proceso de sellado hermético, de estos elementos, es el **ALUMINIO** quien proporciona una barrera efectiva contra agentes externos, además garantiza la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al envasar, entre otros beneficios técnicos aplicables al caso, por ende, es el componente de ALUMINIO quien otorga carácter esencial al DISCO LINER.*

Determinación de Partida**: En aplicación de la Tercera Regla Interpretativa (Regla **3b**) se determina que, siendo ALUMINIO el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER; a la mercancía en consulta se la debe clasificar en la partida arancelaria **83.09** cuyo texto dice: **"Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común".
Para complementar el análisis arancelario y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX, que aplicables al caso dicen:

- *El Texto de la Partida arancelaria **83.09**,*
- *La Nota excluyente **2** correspondiente a la Sección XV,*
- *La Nota **3** de la Sección XV,*
- *La Nota **1 d**, correspondiente al Capítulo 76, que respectivamente dicen:*

*- Texto de la Partida Arancelaria **83.09**, define la clasificación de la mercancía analizadas como un ACCESORIO de metal común propio de las tareas afines al envasado;*

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***

- Nota excluyente de la Sección XV, deriva la mercancía analizada específicamente al Capítulo 83;

"… 2. En la Nomenclatura…

… Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81…", (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 3 de la Sección XV, define al componente de Aluminio como una manufactura de metal común (junto con las disposiciones de la Regla 2b);

"… 3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio…"; (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 1 de la Sección XV, excluye del Capítulo 76 a la mercancía en consulta;

"1. En este Capítulo, se entiende por:
*… d) **Chapas, hojas y tiras***
los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte…": (subrayado no es parte del texto original

*- Finalizamos con la exposición de un extracto correspondiente a las Notas Explicativas de la Partida **83.09,** lo que permite entender el tipo de mercancías aplicables en dicha partida:*

"Esta partida comprende un conjunto de artículos de todos los metales comunes, a veces asociados con otras materias (plástico, caucho, corcho, etc.), que se utilizan para taponar y encapsular toneles, latas, botellas u otros recipientes, así como para precintar cajas u otros envases…"; (subrayado no es parte del texto original).

*Finalmente, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta es necesario considerar las disposiciones contenidas en la **Sexta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado que en su parte pertinente cita:*

*"… **REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las*

reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo, salvo disposición en contrario".

REGLA 6, NOTA EXPLICATIVA:

… II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:
***a)** por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).*
III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece…"; (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las subpartidas aplicables al caso, se deberá tener en cuenta la estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado, base legal adoptada mediante Resolución Nro.020-2017 del Pleno del COMEX, que dice:

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***
8309.10.00.00	*- Tapas corona*
8309.90.00.00	*- Los demás*

***Determinación de Subpartida:** Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa que la estructura arancelaria de la partida **83.09** presenta únicamente un grupo arancelario para clasificar los ACCESORIO PARA ENVASES de metal común, esto es la subpartida 8309.90.00. Tener presente que el DISCO LINER no presenta forma de tapa corona por lo que es improcedente considerar otra subpartida.*

4.- CONCLUSIÓN.

*En virtud de la información técnica del fabricante contenida en el documento SENAE-DSG-2020-10359-E de 20 de noviembre de 2020, se determina que, el denominado DISCO LINER es una manufactura compuestas de materias diferentes el cual presenta forma y diseño específico de ACCESORIO PARA ENVASES, de metal común; **por lo tanto**, a la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA / modelo SAFE GARD 735, se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda del Sistema Armonizado), en la Partida **83.09**, subpartida arancelaria "8309.90.00.00 - Los demás", en aplicación de la Primera, Segunda, Tercera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 3) del presente informe".*

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2020-0614, para las consideraciones del caso.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-DSG-2020-10359-E

Anexos:
- ruc_senco0710339001605909552.pdf
- nombramiento_senco_actualizado__1_.pdf
- cedula_representante_legal__1_.pdf
- fiha_tecnica_safe_gard_735.pdf
- consulta_de_clasificacion_safe_gard_735.pdf
- informe__técnico_nro._0614,_aprobado.pdf

Firmado electrónicamente por:
AMADA INGEBORG VELASQUEZ JIJON

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2020-0614
Guayaquil, 17 de diciembre de 2020.

Magíster,
Amada Ingeborg Velásquez Jijón.
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
En su despacho. -

Asunto: Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía (nombre comercial): "DISCO LINER DE INDUCCIÓN", marca CENTAK, modelo SAFE GARD 735/ Solicitante: Michele Sensi Contugi Ycaza, (RUC. 0992650370001)/ Referencias: SENAE-DSG-2020-10359-E.

De mi consideración;

En atención al Oficio (sin número) ingresado mediante documento Nro. SENAE-DSG-2020-10359-E de 20 de noviembre de 2020, suscrito por el Ing. Michele Sensi Contugi Ycaza, RUC. 0992650370001, representante legal de la compañía SENCO S.A., documentos planteados en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "…*PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.-* ***Efectos de la consulta.****- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con base en los antecedentes indicados y considerando que la consulta cumple los requisitos necesarios, se procede con el análisis arancelario de la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "DISCO LINER DE INDUCCIÓN", marca CENTAK, modelo SAFE GARD 735.

A continuación, se expone un resumen de los documentos ingresados para el cumplimiento de requisitos, detallando las principales características de la mercancía y en consecuencia el respectivo análisis arancelario junto con la determinación de subpartida aplicable a la mercancía motivo de consulta:

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Documentación:	SENAE-DSG-2020-10359-E de 20 de noviembre de 2020
Solicitante:	Michele Sensi Contugi Ycaza, RUC. 0992650370001.
Nombre comercial de la mercancía:	DISCO LINER DE INDUCCIÓN. (Sello de aluminio termosellable por inducción)
Fabricante, Marca y Modelo:	CENTAK ANDINA. Marca CENTAK, modelo SAFE GARD 735.
Material técnico presentado:	• Información técnica del fabricante, referencia del proceso productivo, fotos de la mercancía.

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.

2.1.- DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA (RESUMEN).

De acuerdo con las especificaciones del fabricante CENTAK ANDINA la mercancía motivo de consulta es una manufactura en forma de DISCO, está constituida por la unión de varias capas estratificadas, (papel, cera, aluminio, plástico), todos los componentes troquelados, en forma de disco, serán utilizados para el cierre hermético de envases mediante la tecnología de sellado térmico por inducción.

Para realizar el sellado hermético, en el instante de la inducción térmica, las capas estratificadas en forma de disco son separadas por grupos; el primer grupo de componentes (material plástico y aluminio) **sellarán** el envase, mientras que el segundo grupo de componentes (papel tipo cartulina) queda **adherido** a la tapa del envase; la capa de cera permite separar los grupos antes indicados al momento del sellado por inducción.

Según el fabricante, el sellado hermético presenta beneficios múltiples entre los cuales se tenemos: Evitar derrames o filtraciones de líquidos, garantizar la conservación del producto, proporcionar una barrera contra agentes químicos (oxidación), garantizar la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al envasar, entre otros beneficios.

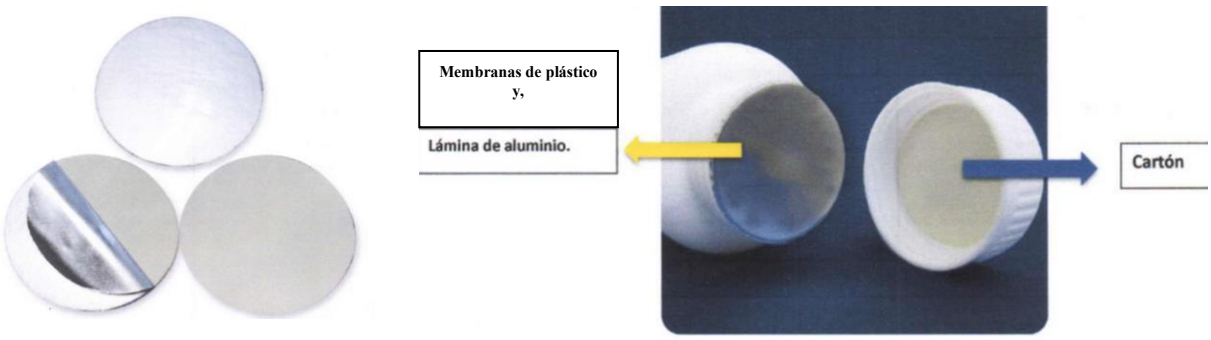

Forma y presentación; Separación de los componentes, SAFE GARD 735.
Fuente SENAE-DSG-2020-10359-E.

2.2.- COMPONENTES Y USO. (RESUMEN).

La mercancía motivo de consulta presenta los siguientes atributos técnicos:

Mercancía:	DISCO LINER, DE INDUCCIÓN. modelo SAFE GARD 735
Componentes	• Cartón: 0.90 mm; (**89.82** %). • Papel Aluminio: 0,030 mm; (**2.99** %). • Membrana PET: 0,060 mm; (**5,99** %). • Membrana PE: 0,012 mm; (**1.20** %). • Cera: (adhesivo temporal).
Forma:	Diseño troquelado, forma de DISCO. Tiene un diámetro de 47.5 mm.
Uso específico:	Para el sellado hermético de envases.
Uso general:	Sellado de envases (café soluble, bebidas, agroquímicos, lubricantes, cosméticos, industria farmacéutica, otros).
Presentación:	Caja contiene 13.000 unidades. Tiene marcas impresas sobre el aluminio.

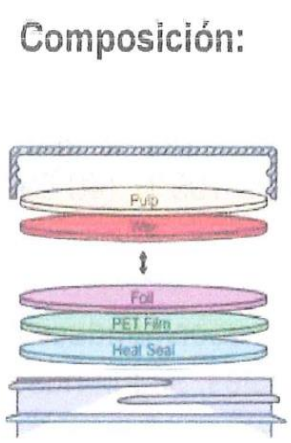

Imagen tomada de: SENAE-DSG-2020-10359-E. "DISCO LINER DE INDUCCIÓN", marca CENTAK, modelo SAFE GARD 735

Con base en la información técnica del fabricante CENTAK ANDINA, información presentada mediante hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2020-10359-E, y considerando las disposiciones contenidas en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda) se define que, la mercancía en consulta técnicamente es una manufactura compuestas de materias diferentes, se presenta troquelada en forma de disco y es utilizada específicamente como un elemento técnico para tareas afines al envasado, proporcionará un cierre hermético.

3.- ANÁLISIS ARANCELARIO DE LAS MERCANCÍAS.

Iniciamos el presente análisis indicando que la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA, modelo SAFE GARD 735 desde el punto de vista arancelario deben ser consideradas como una MANUFACTURA COMPUESTA (de materias diferentes) y responde al siguiente análisis de clasificación.
Con la aclaración indicada en el párrafo precedente, tomando en cuenta la presentación, la asociación de componentes diferentes (papel, aluminio, plástico, cera) y sobre todo el uso específico (sellado hermético de envases), la clasificación arancelaria del modelo descrito en los numerales 2.1 y 2.2 del presente informe se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera, Segunda, Tercera, Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas Generales que respectivamente dicen:

> *"… **REGLA 1.***
> *Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes…*
>
> ***REGLA 2.***
> *… b) cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia, incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de*

estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3…,

***REGLA 3**:*
Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

***a)** La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;*
***b)** Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;*
***c)** Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta".* (Subrayado no es parte del texto original).

Según las disposiciones contenidas en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado el denominado DISCO LINER debe ser considerado como una **manufactura compuestas de materias diferentes**, por lo tanto, el análisis arancelario da inicio según los preceptos de la Segunda Regla Interpretativa (Regla 2 b) en vista que la manufactura es el resultado de asociar principalmente (1) plástico, (2) cartón, (3) aluminio, en proporciones determinadas.

En el mismo sentido, siendo que la mercancía responde a la adecuada combinación de tres componentes principales: (1) cartón, (2) plástico y (3) aluminio, para desarrollar y determinar la clasificación arancelaria según las disposiciones de la Tercera Regla Interpretativa, presentamos las Partidas aplicables a cada uno de los componentes del DISCO LINER, Partidas arancelarias tomadas de la Sexta Enmienda del Sistema del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución 020-2017-P.COMEX que dicen:

39.23	***Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.***	Partida arancelaria aplicable al componente de plástico considerado como un dispositivo de cierre.
48.23	***Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.***	Partida arancelaria aplicable al componente de papel/cartón cortado en formato.
83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***	Partida arancelaria aplicable al componente de aluminio considerado como un accesorio para envases.
Nota: para el componente denominado "cera" no se presenta una partida arancelaria aplicable al caso ya que dicho componente, según el fabricante, solamente es un elemento accesorio que no aporta atributos propios del envasado mediante sellado térmico por inducción.		

Con las Partidas antes citadas, iniciamos el acto de clasificación considerando las disposiciones de la Regla Interpretativa **3 a)**; en este punto, se tendrá en cuenta que los textos de las Partidas citadas (39.23, 48.23 y 83.09) se refieren, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen el producto,

en consecuencia, tales partidas deben considerarse igualmente específicas siendo improcedente determinar la clasificación mediante la Regla **3 a**.

Inmediatamente analizamos las disposiciones contenidas en la Regla Interpretativa **3 b)**, por lo tanto, es necesario definir el artículo que confiera carácter esencial en el denominado DISCO LINER para lo cual exponemos lo siguiente:

> *"… REGLA 3b, NOTAS EXPLICATIVAS.*
> *… Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.*
> *VII) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo.*
> *VIII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.".* (Subrayado no es parte del texto original).

Considerando las Notas explicativas de la Regla **3b**, para determinar el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER se tomará en cuenta el USO ESPECÍFICO de la mercancía:

- Según las especificaciones del fabricante, entendemos que el plástico y el aluminio son los elementos que aportan beneficios intrínsecos en el proceso de sellado hermético, de estos elementos, es el **ALUMINIO** quien proporciona una barrera efectiva contra agentes externos, además garantiza la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al envasar, entre otros beneficios técnicos aplicables al caso, por ende, es el componente de ALUMINIO quien otorga carácter esencial al DISCO LINER.

Determinación de Partida: En aplicación de la Tercera Regla Interpretativa (Regla **3b**) se determina que, siendo ALUMINIO el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER; a la mercancía en consulta se la debe clasificar en la partida arancelaria **83.09** cuyo texto dice: ***"Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común".***
Para complementar el análisis arancelario y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX, que aplicables al caso dicen:

- El Texto de la Partida arancelaria **83.09**,
- La Nota excluyente **2** correspondiente a la Sección XV,
- La Nota **3** de la Sección XV,
- La Nota **1 d**, correspondiente al Capítulo 76, que respectivamente dicen:

- Texto de la Partida Arancelaria **83.09**, define la clasificación de la mercancía analizadas como un ACCESORIO de metal común propio de las tareas afines al envasado;

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***

- Nota excluyente de la Sección XV, deriva la mercancía analizada específicamente al Capítulo 83;

> *"… 2. En la Nomenclatura…*

… Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81…", (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 3 de la Sección XV, define al componente de Aluminio como una manufactura de metal común (junto con las disposiciones de la Regla 2b);

"… 3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio…"; (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 1 de la Sección XV, excluye del Capítulo 76 a la mercancía en consulta;

"*1. En este Capítulo, se entiende por:*
… d) ***Chapas, hojas y tiras***
los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte…": (subrayado no es parte del texto original

- Finalizamos con la exposición de un extracto correspondiente a las Notas Explicativas de la Partida **83.09,** lo que permite entender el tipo de mercancías aplicables en dicha partida:

*"Esta partida comprende un conjunto de artículos de todos los metales comunes, a veces asociados con otras materias (plástico, caucho, corcho, etc.), que se utilizan para taponar y encapsular toneles, latas, botellas u otros recipientes, así como para precintar cajas u otros envases…"; (*subrayado no es parte del texto original).

Finalmente, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta es necesario considerar las disposiciones contenidas en la **Sexta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado que en su parte pertinente cita:

*"… **REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo, salvo disposición en contrario".*

REGLA 6, NOTA EXPLICATIVA:

… II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:
***a)** por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).*
III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece…"; (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las subpartidas aplicables al caso, se deberá tener en cuenta la estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado, base legal adoptada mediante Resolución Nro.020-2017 del Pleno del COMEX, que dice:

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***
8309.10.00.00	*- Tapas corona*
8309.90.00.00	*- Los demás*

Determinación de Subpartida: Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa que la estructura arancelaria de la partida **83.09** presenta únicamente un grupo arancelario para clasificar los ACCESORIO PARA ENVASES de metal común, esto es la subpartida 8309.90.00. Tener presente que el DISCO LINER no presenta forma de tapa corona por lo que es improcedente considerar otra subpartida.

4.- CONCLUSIÓN.

En virtud de la información técnica del fabricante contenida en el documento SENAE-DSG-2020-10359-E de 20 de noviembre de 2020, se determina que, el denominado DISCO LINER es una manufactura compuestas de materias diferentes el cual presenta forma y diseño específico de ACCESORIO PARA ENVASES, de metal común; **por lo tanto**, a la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA, modelo SAFE GARD 735, se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda del Sistema Armonizado), en la Partida **83.09**, subpartida arancelaria *"8309.90.00.00 - Los demás",* en aplicación de la Primera, Segunda, Tercera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 3) del presente informe.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
Firmado electrónicamente por: **CARLOS JULIO TIERRA CUNACHI**	Firmado electrónicamente por: **HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO**	**RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE** Nombre de reconocimiento SERIALNUMBER=0000395413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, O=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razón: -Firmado digitalmente por FirmaEC Fecha: 2020-12-18T12:10:12.608-05:00	Firmado electrónicamente por: **CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA**
Ingeniero, Carlos J. Tierra C. **Especialista Técnica Aduanera.**	Ingeniero, Henry L. Mejía R. **Jefe de Clasificación (E)**	Licenciado, Ramón E. Vallejo U. **Director de Técnica Aduanera.**	Magister, Cindy M. Coronel M. **Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-2260-OF

Guayaquil, 22 de diciembre de 2020

Asunto: Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía (nombre comercial): "DISCO LINER DE INDUCCIÓN, modelo SAFE GARD 735-PLUS/ Solicitante: Michele Sensi Contugi Ycaza, (RUC. 0992650370001)/ Referencias: SENAE-DSG-2020-10376-E.

Ingeniero
Michele Sensi Contugi Ycaza
Gerente General
SENCO S.A.
En su Despacho

De mi consideración;

En atención al Oficio (sin número) ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2020-10376-E de 20 de noviembre de 2020, documento suscrito por el ciudadano Michele Sensi Contugi Ycaza, representante legal de la compañía SENCO S.A. RUC. 0992650370001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual, en respuesta a la solicitud se emite el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2020-0613, el mismo que adjunto, en virtud de aquello esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

*"… **1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.***

Documentación:	*SENAE-DSG-2020-10376-E de 20 de noviembre de 2020*
Solicitante:	*Michele Sensi Contugi Ycaza, RUC. 0992650370001.*
Nombre comercial de la mercancía:	*DISCO LINER DE INDUCCIÓN.* *(Sello de aluminio termosellable por inducción)*
Fabricante, Marca y Modelo:	*CENTAK ANDINA.* *Marca* CENTAK, modelo *SAFE GARD 735-PLUS.*
Material técnico presentado:	● *Información técnica del fabricante, referencia del proceso productivo, fotos de la mercancía.*

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.

2.1.- DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA (RESUMEN).

De acuerdo con las especificaciones del fabricante CENTAK ANDINA la mercancía motivo de consulta es una manufactura en forma de DISCO, está constituida por la unión de varias capas estratificadas, (papel, cera, aluminio, plástico), todos los componentes troquelados, en forma de disco, serán utilizados para el cierre hermético de envases mediante la tecnología de sellado térmico por inducción.
*Para realizar el sellado hermético, en el instante de la inducción térmica, las capas estratificadas en forma de disco son separadas por grupos; el primer grupo de componentes (material plástico y aluminio) **sellarán** el envase, mientras que el segundo grupo de componentes (papel tipo cartulina) queda **adherido** a la tapa del envase; la capa de cera permite separar los grupos antes indicados al momento del sellado por inducción.*

Según el fabricante, el sellado hermético presenta beneficios múltiples entre los cuales se tenemos: Evitar derrames o filtraciones de líquidos, garantizar la conservación del producto, proporcionar una barrera contra

agentes químicos (oxidación), garantizar la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al envasar, entre otros beneficios.

2.2.- COMPONENTES Y USO. (RESUMEN).

La mercancía motivo de consulta presenta los siguientes atributos técnicos:

<table>
<tr><td>Mercancía:</td><td>DISCO LINER DE INDUCCIÓN.
modelo SAFE GARD 735-PLUS</td><td rowspan="6">Imagen tomada de: SENAE-DSG-2020-10376-E.
"DISCO LINER DE INDUCCIÓN / modelo SAFE GARD 735-PLUS</td></tr>
<tr><td>Componentes</td><td>Cartón: 0.90 mm; (89.82 %).
Papel Aluminio: 0,030 mm; (2.99 %).
Membrana PET: 0,060 mm; (5,99 %).
Membrana PE: 0,012 mm; (1.20 %).
Cera: (adhesivo temporal).</td></tr>
<tr><td>Forma:</td><td>Diseño troquelado, forma de DISCO.
Tiene un diámetro de 47.5 mm.</td></tr>
<tr><td>Uso específico:</td><td>Para el sellado hermético de envases.</td></tr>
<tr><td>Uso general:</td><td>Sellado de envases (café soluble, bebidas, agroquímicos, lubricantes, cosméticos, industria farmacéutica, otros).</td></tr>
<tr><td>Presentación:</td><td>Caja contiene 13.000 unidades.
Tiene marcas impresas sobre el aluminio.</td></tr>
</table>

Con base en la información técnica del fabricante CENTAK ANDINA, información presentada mediante hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2020-10376-E, y considerando las disposiciones contenidas en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda) se define que, la mercancía en consulta técnicamente es una manufactura compuestas de materias diferentes, se presenta troquelada en forma de disco y es utilizada específicamente como un elemento técnico para tareas afines al envasado, proporcionará un cierre hermético.

3.- <u>ANÁLISIS ARANCELARIO DE LAS MERCANCÍAS</u>.

Iniciamos el presente análisis indicando que la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA, modelo SAFE GARD 735-PLUS desde el punto de vista arancelario deben ser consideradas como una MANUFACTURA COMPUESTA (de materias diferentes) y responde al siguiente análisis de clasificación.
Con la aclaración indicada en el párrafo precedente, tomando en cuenta la presentación, la asociación de componentes diferentes (papel, aluminio, plástico, cera) y sobre todo el uso específico (sellado hermético de envases), la clasificación arancelaria del modelo descrito en los numerales 2.1 y 2.2 del presente informe se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera, Segunda, Tercera, Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas

Generales que respectivamente dicen:

*"… **REGLA 1.***
Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes…
REGLA 2.
… b) cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia, incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3…,
REGLA 3:
Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) *La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;*
b) *Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;*
c) *Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta". (Subrayado no es parte del texto original).*

*Según las disposiciones contenidas en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado el denominado DISCO LINER debe ser considerado como una **manufactura compuestas de materias diferentes**, por lo tanto, el análisis arancelario da inicio según los preceptos de la Segunda Regla Interpretativa (Regla 2 b) en vista que la manufactura es el resultado de asociar principalmente (1) plástico, (2) cartón, (3) aluminio, en proporciones determinadas.*

En el mismo sentido, siendo que la mercancía responde a la adecuada combinación de tres componentes principales: (1) cartón, (2) plástico y (3) aluminio, para desarrollar y determinar la clasificación arancelaria según las disposiciones de la Tercera Regla Interpretativa, presentamos las Partidas aplicables a cada uno de los componentes del DISCO LINER, Partidas arancelarias tomadas de la Sexta Enmienda del Sistema del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución 020-2017-P.COMEX que dicen:

39.23	***Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.***	*Partida arancelaria aplicable al componente de plástico considerado como un dispositivo de cierre.*
48.23	***Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.***	*Partida arancelaria aplicable al componente de papel/cartón cortado en formato.*
83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***	*Partida arancelaria aplicable al componente de aluminio considerado como un accesorio para envases.*
***Nota**: para el componente denominado "cera" no se presenta una partida arancelaria aplicable al caso ya que dicho componente, según el fabricante, solamente es un elemento accesorio que no aporta atributos propios del envasado mediante sellado térmico por inducción.*		

*Con las Partidas antes citadas, iniciamos el acto de clasificación considerando las disposiciones de la Regla Interpretativa **3 a**); en este punto, se tendrá en cuenta que los textos de las Partidas citadas (39.23, 48.23 y 83.09) se refieren, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen el producto, en consecuencia, tales partidas deben considerarse igualmente específicas siendo improcedente determinar la clasificación mediante la Regla **3 a**.*

*Inmediatamente analizamos las disposiciones contenidas en la Regla Interpretativa **3 b**), por lo tanto, es necesario definir el artículo que confiera carácter esencial en el denominado DISCO LINER para lo cual exponemos lo siguiente:*

"… REGLA 3b, NOTAS EXPLICATIVAS.
… Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.
VII) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo.
VIII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.". (Subrayado no es parte del texto original).

*Considerando las Notas explicativas de la Regla **3b**, para determinar el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER se tomará en cuenta el USO ESPECÍFICO de la mercancía:*

- *Según las especificaciones del fabricante, entendemos que el plástico y el aluminio son los elementos que aportan beneficios intrínsecos en el proceso de sellado hermético, de estos elementos, es el **ALUMINIO** quien proporciona una barrera efectiva contra agentes externos, además garantiza la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al envasar, entre otros beneficios técnicos aplicables al caso, por ende, es el componente de ALUMINIO quien otorga carácter esencial al DISCO LINER.*

Determinación de Partida**: En aplicación de la Tercera Regla Interpretativa (Regla **3b**) se determina que, siendo ALUMINIO el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER; a la mercancía en consulta se la debe clasificar en la partida arancelaria **83.09** cuyo texto dice: **"Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común".
Para complementar el análisis arancelario y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX, que aplicables al caso dicen:

- *El Texto de la Partida arancelaria **83.09**,*
- *La Nota excluyente **2** correspondiente a la Sección XV,*
- *La Nota **3** de la Sección XV,*
- *La Nota **1 d**, correspondiente al Capítulo 76, que respectivamente dicen:*

*- Texto de la Partida Arancelaria **83.09**, define la clasificación de la mercancía analizadas como un ACCESORIO de metal común propio de las tareas afines al envasado;*

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***

- Nota excluyente de la Sección XV, deriva la mercancía analizada específicamente al Capítulo 83;

"… 2. En la Nomenclatura…

… Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81…", (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 3 de la Sección XV, define al componente de Aluminio como una manufactura de metal común (junto con las disposiciones de la Regla 2b);

"… 3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio…"; (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 1 de la Sección XV, excluye del Capítulo 76 a la mercancía en consulta;

"1. En este Capítulo, se entiende por:
*… d) **Chapas, hojas y tiras***
los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte…": (subrayado no es parte del texto original

*- Finalizamos con la exposición de un extracto correspondiente a las Notas Explicativas de la Partida **83.09,** lo que permite entender el tipo de mercancías aplicables en dicha partida:*

"Esta partida comprende un conjunto de artículos de todos los metales comunes, a veces asociados con otras materias (plástico, caucho, corcho, etc.), que se utilizan para taponar y encapsular toneles, latas, botellas u otros recipientes, así como para precintar cajas u otros envases…"; (subrayado no es parte del texto original).

*Finalmente, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta es necesario considerar las disposiciones contenidas en la **Sexta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado que en su parte pertinente cita:*

*"… **REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las*

reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo, salvo disposición en contrario".

REGLA 6, NOTA EXPLICATIVA:

… II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:
***a)** por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).*
III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece…"; (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las subpartidas aplicables al caso, se deberá tener en cuenta la estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado, base legal adoptada mediante Resolución Nro.020-2017 del Pleno del COMEX, que dice:

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***
8309.10.00.00	*- Tapas corona*
8309.90.00.00	*- Los demás*

***Determinación de Subpartida:** Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa que la estructura arancelaria de la partida **83.09** presenta únicamente un grupo arancelario para clasificar los ACCESORIO PARA ENVASES de metal común, esto es la subpartida 8309.90.00. Tener presente que el DISCO LINER no presenta forma de tapa corona por lo que es improcedente considerar otra subpartida.*

4.- CONCLUSIÓN.

*En virtud de la información técnica del fabricante contenida en el documento SENAE-DSG-2020-10376-E de 20 de noviembre de 2020, se determina que, el denominado DISCO LINER es una manufactura compuestas de materias diferentes el cual presenta forma y diseño específico de ACCESORIO PARA ENVASES, de metal común; **por lo tanto**, a la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA / modelo SAFE GARD 735-PLUS, se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda del Sistema Armonizado), en la Partida **83.09**, subpartida arancelaria "8309.90.00.00 - Los demás", en aplicación de la Primera, Segunda, Tercera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 3) del presente informe".*

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2020-0613, para las consideraciones del caso.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-DSG-2020-10376-E

Anexos:
- consulta_de_clasificacion_safe_gard_735_plus.pdf
- nombramiento_senco_actualizado__1_0665116001605924849.pdf
- cedula_representante_legal__1_0323534001605924849.pdf
- ruc_senco0001504001605924849.pdf
- fiha_tecnica_safe_gard_735_plus.pdf
- informe_técnico_nro._0_613,_aprobado.pdf

Firmado electrónicamente por:
AMADA INGEBORG VELASQUEZ JIJON

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2020-0613
Guayaquil, 17 de diciembre de 2020.

Magíster,
Amada Ingeborg Velásquez Jijón.
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
En su despacho. -

Asunto: Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía (nombre comercial): "DISCO LINER DE INDUCCIÓN", marca CENTAK, modelo SAFE GARD 735-PLUS/ Solicitante: Michele Sensi Contugi Ycaza, (RUC. 0992650370001)/ Referencias: SENAE-DSG-2020-10376-E.

De mi consideración;

En atención al Oficio (sin número) ingresado mediante documento Nro. SENAE-DSG-2020-10376-E de 20 de noviembre de 2020, suscrito por el Ing. Michele Sensi Contugi Ycaza, RUC. 0992650370001, representante legal de la compañía SENCO S.A., documentos planteados en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "…*PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.-* ***Efectos de la consulta****.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con base en los antecedentes indicados y considerando que la consulta cumple los requisitos necesarios, se procede con el análisis arancelario de la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "DISCO LINER DE INDUCCIÓN", marca CENTAK, modelo SAFE GARD 735-PLUS.

A continuación, se expone un resumen de los documentos ingresados para el cumplimiento de requisitos, detallando las principales características de la mercancía y en consecuencia el respectivo análisis arancelario junto con la determinación de subpartida aplicable a la mercancía motivo de consulta:

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Documentación:	SENAE-DSG-2020-10376-E de 20 de noviembre de 2020
Solicitante:	Michele Sensi Contugi Ycaza, RUC. 0992650370001.
Nombre comercial de la mercancía:	DISCO LINER DE INDUCCIÓN. (Sello de aluminio termosellable por inducción)
Fabricante, Marca y Modelo:	CENTAK ANDINA. Marca CENTAK, modelo SAFE GARD 735-PLUS.
Material técnico presentado:	• Información técnica del fabricante, referencia del proceso productivo, fotos de la mercancía.

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.

2.1.- DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA (RESUMEN).

De acuerdo con las especificaciones del fabricante CENTAK ANDINA la mercancía motivo de consulta es una manufactura en forma de DISCO, está constituida por la unión de varias capas estratificadas, (papel, cera, aluminio, plástico), todos los componentes troquelados, en forma de disco, serán utilizados para el cierre hermético de envases mediante la tecnología de sellado térmico por inducción.

Para realizar el sellado hermético, en el instante de la inducción térmica, las capas estratificadas en forma de disco son separadas por grupos; el primer grupo de componentes (material plástico y aluminio) **sellarán** el envase, mientras que el segundo grupo de componentes (papel tipo cartulina) queda **adherido** a la tapa del envase; la capa de cera permite separar los grupos antes indicados al momento del sellado por inducción.

Según el fabricante, el sellado hermético presenta beneficios múltiples entre los cuales se tenemos: Evitar derrames o filtraciones de líquidos, garantizar la conservación del producto, proporcionar una barrera contra agentes químicos (oxidación), garantizar la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al envasar, entre otros beneficios.

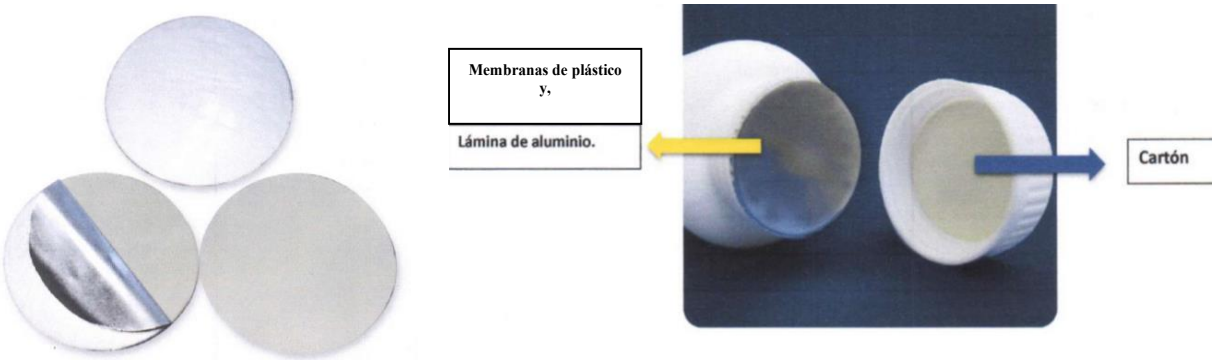

Forma y presentación; Separación de los componentes, SAFE GARD 735-PLUS.
Fuente SENAE-DSG-2020-10376-E.

2.2.- COMPONENTES Y USO. (RESUMEN).

La mercancía motivo de consulta presenta los siguientes atributos técnicos:

Mercancía:	DISCO LINER DE INDUCCIÓN. modelo SAFE GARD 735-PLUS
Componentes	• Cartón: 0.90 mm; (**89.82** %). • Papel Aluminio: 0,030 mm; (**2.99** %). • Membrana PET: 0,060 mm; (**5,99** %). • Membrana PE: 0,012 mm; (**1.20** %). • Cera: (adhesivo temporal).
Forma:	Diseño troquelado, forma de DISCO. Tiene un diámetro de 47.5 mm.
Uso específico:	Para el sellado hermético de envases.
Uso general:	Sellado de envases (café soluble, bebidas, agroquímicos, lubricantes, cosméticos, industria farmacéutica, otros).
Presentación:	Caja contiene 13.000 unidades. Tiene marcas impresas sobre el aluminio.

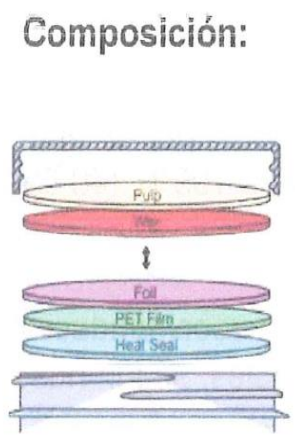

Imagen tomada de: SENAE-DSG-2020-10376-E. "DISCO LINER DE INDUCCIÓN", marca CENTAK, modelo SAFE GARD 735-PLUS

Con base en la información técnica del fabricante CENTAK ANDINA, información presentada mediante hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2020-10376-E, y considerando las disposiciones contenidas en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda) se define que, la mercancía en consulta técnicamente es una manufactura compuestas de materias diferentes, se presenta troquelada en forma de disco y es utilizada específicamente como un elemento técnico para tareas afines al envasado, proporcionará un cierre hermético.

3.- <u>ANÁLISIS ARANCELARIO DE LAS MERCANCÍAS</u>.

Iniciamos el presente análisis indicando que la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA, modelo SAFE GARD 735-PLUS desde el punto de vista arancelario deben ser consideradas como una MANUFACTURA COMPUESTA (de materias diferentes) y responde al siguiente análisis de clasificación.
Con la aclaración indicada en el párrafo precedente, tomando en cuenta la presentación, la asociación de componentes diferentes (papel, aluminio, plástico, cera) y sobre todo el uso específico (sellado hermético de envases), la clasificación arancelaria del modelo descrito en los numerales 2.1 y 2.2 del presente informe se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera, Segunda, Tercera, Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas Generales que respectivamente dicen:

> *"… **REGLA 1.***
> *Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que <u>la clasificación está determinada legalmente</u> por los <u>textos de las partidas</u> y <u>de las notas de sección</u> o <u>de capitulo</u> y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, <u>de acuerdo con las reglas siguientes</u>…*
>
> ***REGLA 2.***
> *… b) cualquier referencia a una materia en una partida determinada <u>alcanza a dicha materia</u>, <u>incluso mezclada o asociada con otras materias</u>. Asimismo, cualquier referencia <u>a las manufacturas</u> de una materia determinada alcanza también a las constituidas total <u>o parcialmente</u> por dicha materia. La clasificación de*

estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3…,

***REGLA 3**:*
Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

***a)** La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;*
***b)** Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;*
***c)** Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta".* (Subrayado no es parte del texto original).

Según las disposiciones contenidas en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado el denominado DISCO LINER debe ser considerado como una **manufactura compuestas de materias diferentes**, por lo tanto, el análisis arancelario da inicio según los preceptos de la Segunda Regla Interpretativa (Regla 2 b) en vista que la manufactura es el resultado de asociar principalmente (1) plástico, (2) cartón, (3) aluminio, en proporciones determinadas.

En el mismo sentido, siendo que la mercancía responde a la adecuada combinación de tres componentes principales: (1) cartón, (2) plástico y (3) aluminio, para desarrollar y determinar la clasificación arancelaria según las disposiciones de la Tercera Regla Interpretativa, presentamos las Partidas aplicables a cada uno de los componentes del DISCO LINER, Partidas arancelarias tomadas de la Sexta Enmienda del Sistema del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución 020-2017-P.COMEX que dicen:

39.23	***Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.***	Partida arancelaria aplicable al componente de plástico considerado como un dispositivo de cierre.
48.23	***Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.***	Partida arancelaria aplicable al componente de papel/cartón cortado en formato.
83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***	Partida arancelaria aplicable al componente de aluminio considerado como un accesorio para envases.
Nota: para el componente denominado "cera" no se presenta una partida arancelaria aplicable al caso ya que dicho componente, según el fabricante, solamente es un elemento accesorio que no aporta atributos propios del envasado mediante sellado térmico por inducción.		

Con las Partidas antes citadas, iniciamos el acto de clasificación considerando las disposiciones de la Regla Interpretativa **3 a)**; en este punto, se tendrá en cuenta que los textos de las Partidas citadas (39.23, 48.23 y 83.09) se refieren, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen el producto,

en consecuencia, tales partidas deben considerarse igualmente específicas siendo improcedente determinar la clasificación mediante la Regla **3 a**.

Inmediatamente analizamos las disposiciones contenidas en la Regla Interpretativa **3 b)**, por lo tanto, es necesario definir el artículo que confiera carácter esencial en el denominado DISCO LINER para lo cual exponemos lo siguiente:

> *"… REGLA 3b, NOTAS EXPLICATIVAS.*
> *… Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.*
> *VII) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo.*
> *VIII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.".* (Subrayado no es parte del texto original).

Considerando las Notas explicativas de la Regla **3b**, para determinar el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER se tomará en cuenta el USO ESPECÍFICO de la mercancía:

- Según las especificaciones del fabricante, entendemos que el plástico y el aluminio son los elementos que aportan beneficios intrínsecos en el proceso de sellado hermético, de estos elementos, es el **ALUMINIO** quien proporciona una barrera efectiva contra agentes externos, además garantiza la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al envasar, entre otros beneficios técnicos aplicables al caso, por ende, es el componente de ALUMINIO quien otorga carácter esencial al DISCO LINER.

Determinación de Partida: En aplicación de la Tercera Regla Interpretativa (Regla **3b**) se determina que, siendo ALUMINIO el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER; a la mercancía en consulta se la debe clasificar en la partida arancelaria **83.09** cuyo texto dice: ***"Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común".***
Para complementar el análisis arancelario y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX, que aplicables al caso dicen:

- El Texto de la Partida arancelaria **83.09**,
- La Nota excluyente **2** correspondiente a la Sección XV,
- La Nota **3** de la Sección XV,
- La Nota **1 d**, correspondiente al Capítulo 76, que respectivamente dicen:

- Texto de la Partida Arancelaria **83.09**, define la clasificación de la mercancía analizadas como un ACCESORIO de metal común propio de las tareas afines al envasado;

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***

- Nota excluyente de la Sección XV, deriva la mercancía analizada específicamente al Capítulo 83;

> *"… 2. En la Nomenclatura…*

> *… Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81…",* (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 3 de la Sección XV, define al componente de Aluminio como una manufactura de metal común (junto con las disposiciones de la Regla 2b);

> *"… 3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio…";* (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 1 de la Sección XV, excluye del Capítulo 76 a la mercancía en consulta;

> *"1. En este Capítulo, se entiende por:*
> *… d)* ***Chapas, hojas y tiras***
> *los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:*
> *- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácte artículos o manufacturas comprendidos en otra parte…":* (subrayado no es parte del texto original

- Finalizamos con la exposición de un extracto correspondiente a las Notas Explicativas de la Partida **83.09,** lo que permite entender el tipo de mercancías aplicables en dicha partida:

> *"Esta partida comprende un conjunto de artículos de todos los metales comunes, a veces asociados con otras materias (plástico, caucho, corcho, etc.), que se utilizan para taponar y encapsular toneles, latas, botellas u otros recipientes, así como para precintar cajas u otros envases…"; (*subrayado no es parte del texto original).

Finalmente, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta es necesario considerar las disposiciones contenidas en la **Sexta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado que en su parte pertinente cita:

> *"…* ***REGLA 6:*** *la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo, salvo disposición en contrario".*
>
> *REGLA 6, NOTA EXPLICATIVA:*
>
> *… II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:*
> ***a)*** *por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).*
> *III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece…";* (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las subpartidas aplicables al caso, se deberá tener en cuenta la estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado, base legal adoptada mediante Resolución Nro.020-2017 del Pleno del COMEX, que dice:

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***
8309.10.00.00	*- Tapas corona*
8309.90.00.00	*- Los demás*

Determinación de Subpartida: Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa que la estructura arancelaria de la partida **83.09** presenta únicamente un grupo arancelario para clasificar los ACCESORIO PARA ENVASES de metal común, esto es la subpartida 8309.90.00. Tener presente que el DISCO LINER no presenta forma de tapa corona por lo que es improcedente considerar otra subpartida.

4.- CONCLUSIÓN.

En virtud de la información técnica del fabricante contenida en el documento SENAE-DSG-2020-10376-E de 20 de noviembre de 2020, se determina que, el denominado DISCO LINER es una manufactura compuestas de materias diferentes el cual presenta forma y diseño específico de ACCESORIO PARA ENVASES, de metal común; **por lo tanto**, a la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA, modelo SAFE GARD 735-PLUS, se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda del Sistema Armonizado), en la Partida **83.09**, subpartida arancelaria *"8309.90.00.00 - Los demás",* en aplicación de la Primera, Segunda, Tercera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 3) del presente informe.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
Firmado electrónicamente por: **CARLOS JULIO TIERRA CUNACHI**	Firmado electrónicamente por: **HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO**	**RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE** Nombre de reconocimiento SERIALNUMBER=0000395413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, O=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razón: -Firmado digitalmente por FirmaEC Fecha: 2020-12-18T12:06:44.975-05:00	Firmado electrónicamente por: **CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA**
Ingeniero, Carlos J. Tierra C. **Especialista Técnica Aduanera.**	Ingeniero, Henry L. Mejía R. **Jefe de Clasificación (E)**	Licenciado, Ramón E. Vallejo U. **Director de Técnica Aduanera.**	Magister, Cindy M. Coronel M. **Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-2261-OF

Guayaquil, 22 de diciembre de 2020

Asunto: Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía (nombre comercial): "DISCO LINER DE INDUCCIÓN", modelo SAFE GARD / R735 / Solicitante: Michele Sensi Contugi Ycaza, (RUC. 0992650370001)/ Referencias: SENAE-DSG-2020-10424-E.

Ingeniero
Michele Sensi Contugi Ycaza
Gerente General
SENCO S.A.
En su Despacho

De mi consideración;

En atención al Oficio (sin número) ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2020-10424-E de 23 de noviembre de 2020, documento suscrito por el ciudadano Michele Sensi Contugi Ycaza, representante legal de la compañía SENCO S.A. RUC. 0992650370001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual, en respuesta a la solicitud se emite el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2020-0612, el mismo que adjunto, en virtud de aquello esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Documentación:	*SENAE-DSG-2020-10424-E de 23 de noviembre de 2020*
Solicitante:	*Michele Sensi Contugi Ycaza, RUC. 0992650370001.*
Nombre comercial de la mercancía:	*DISCO LINER DE INDUCCIÓN.* *(Sello de aluminio termosellable por inducción)*
Fabricante, Marca y Modelo:	*CENTAK ANDINA.* *Marca CENTAK, modelo SAFE GARD / R735.*
Material técnico presentado:	● *Información técnica del fabricante, referencia del proceso productivo, fotos de la mercancía.*

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.

2.1.- DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA (RESUMEN).

De acuerdo con las especificaciones del fabricante CENTAK ANDINA la mercancía motivo de consulta es una manufactura en forma de DISCO, está constituida por la unión de varias capas estratificadas, (papel, cera, aluminio, plástico), todos los componentes troquelados, en forma de disco, serán utilizados para el cierre hermético de envases mediante la tecnología de sellado térmico por inducción.
Para realizar el sellado hermético, en el instante de la inducción térmica, las capas estratificadas en forma de disco son separadas por grupos; el primer grupo de componentes (material plástico y aluminio) ***sellarán*** *el envase, mientras que el segundo grupo de componentes (papel tipo cartulina) queda* ***adherido*** *a la tapa del envase; la capa de cera permite separar los grupos antes indicados al momento del sellado por inducción.*
Según el fabricante, el sellado hermético presenta beneficios múltiples entre los cuales se tenemos: Evitar derrames o filtraciones de líquidos, garantizar la conservación del producto, proporcionar una barrera contra agentes químicos (oxidación), garantizar la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al envasar, entre otros beneficios.

2.2.- COMPONENTES Y USO. (RESUMEN).

La mercancía motivo de consulta presenta los siguientes atributos técnicos:

<table>
<tr><td>Mercancía:</td><td>DISCO LINER DE INDUCCIÓN.
modelo SAFE GARD/R735</td><td rowspan="6">Imagen tomada de: SENAE-DSG-2020-10424-E.
“DISCO LINER DE INDUCCIÓN”, marca CENTAK, modelo SAFE GARD/R735</td></tr>
<tr><td>Componentes</td><td>Cartón: 0.90 mm; (89.82 %).
Papel Aluminio: 0,030 mm; (2.99 %).
Membrana PET: 0,060 mm; (5,99 %).
Membrana PE: 0,012 mm; (1.20 %).
Cera: (adhesivo temporal).</td></tr>
<tr><td>Forma:</td><td>Diseño troquelado, forma de DISCO.
Tiene un diámetro de 47.5 mm.</td></tr>
<tr><td>Uso específico:</td><td>Para el sellado hermético de envases.</td></tr>
<tr><td>Uso general:</td><td>Sellado de envases (café soluble, bebidas, agroquímicos, lubricantes, cosméticos, industria farmacéutica, otros).</td></tr>
<tr><td>Presentación:</td><td>Caja contiene 13.000 unidades.
Tiene marcas impresas sobre el aluminio.</td></tr>
</table>

Con base en la información técnica del fabricante CENTAK ANDINA, información presentada mediante hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2020-10424-E, y considerando las disposiciones contenidas en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda) se define que, la mercancía en consulta técnicamente es una manufactura compuestas de materias diferentes, se presenta troquelada en forma de disco y es utilizada específicamente como un elemento técnico para tareas afines al envasado, proporcionará un cierre hermético.

3.- <u>ANÁLISIS ARANCELARIO DE LAS MERCANCÍAS</u>.

Iniciamos el presente análisis indicando que la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA, modelo SAFE GARD/R735 desde el punto de vista arancelario deben ser consideradas como una MANUFACTURA COMPUESTA (de materias diferentes) y responde al siguiente análisis de clasificación.
Con la aclaración indicada en el párrafo precedente, tomando en cuenta la presentación, la asociación de componentes diferentes (papel, aluminio, plástico, cera) y sobre todo el uso específico (sellado hermético de envases), la clasificación arancelaria del modelo descrito en los numerales 2.1 y 2.2 del presente informe se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera, Segunda, Tercera, Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas Generales que respectivamente dicen:

*“… **REGLA 1.***

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes…

REGLA 2.

… b) cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia, incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3…,

REGLA 3:

Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) *La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;*

b) *Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;*

c) *Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta". (Subrayado no es parte del texto original).*

Según las disposiciones contenidas en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado el denominado DISCO LINER debe ser considerado como una ***manufactura compuestas de materias diferentes****, por lo tanto, el análisis arancelario da inicio según los preceptos de la Segunda Regla Interpretativa (Regla 2 b) en vista que la manufactura es el resultado de asociar principalmente (1) plástico, (2) cartón, (3) aluminio, en proporciones determinadas.*

En el mismo sentido, siendo que la mercancía responde a la adecuada combinación de tres componentes principales: (1) cartón, (2) plástico y (3) aluminio, para desarrollar y determinar la clasificación arancelaria según las disposiciones de la Tercera Regla Interpretativa, presentamos las Partidas aplicables a cada uno de los componentes del DISCO LINER, Partidas arancelarias tomadas de la Sexta Enmienda del Sistema del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución 020-2017-P.COMEX que dicen:

39.23	***Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.***	*Partida arancelaria aplicable al componente de plástico considerado como un dispositivo de cierre.*
48.23	***Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.***	*Partida arancelaria aplicable al componente de papel/cartón cortado en formato.*
83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***	*Partida arancelaria aplicable al componente de aluminio considerado como un accesorio para envases.*
Nota*: para el componente denominado "cera" no se presenta una partida arancelaria aplicable al caso ya que dicho componente, según el fabricante, solamente es un elemento accesorio que no aporta atributos propios del envasado mediante sellado térmico por inducción.*		

*Con las Partidas antes citadas, iniciamos el acto de clasificación considerando las disposiciones de la Regla Interpretativa **3 a)**; en este punto, se tendrá en cuenta que los textos de las Partidas citadas (39.23, 48.23 y 83.09) se refieren, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen el producto, en consecuencia, tales partidas deben considerarse igualmente específicas siendo improcedente determinar la clasificación mediante la Regla **3 a**.*

*Inmediatamente analizamos las disposiciones contenidas en la Regla Interpretativa **3 b)**, por lo tanto, es necesario definir el artículo que confiera carácter esencial en el denominado DISCO LINER para lo cual exponemos lo siguiente:*

"… REGLA 3b, NOTAS EXPLICATIVAS.
… Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.
VII) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo.
VIII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.". (Subrayado no es parte del texto original).

*Considerando las Notas explicativas de la Regla **3b**, para determinar el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER se tomará en cuenta el USO ESPECÍFICO de la mercancía:*

- *Según las especificaciones del fabricante, entendemos que el plástico y el aluminio son los elementos que aportan beneficios intrínsecos en el proceso de sellado hermético, de estos elementos, es el **ALUMINIO** quien proporciona una barrera efectiva contra agentes externos, además garantiza la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al envasar, entre otros beneficios técnicos aplicables al caso, por ende, es el componente de ALUMINIO quien otorga carácter esencial al DISCO LINER.*

Determinación de Partida**: En aplicación de la Tercera Regla Interpretativa (Regla **3b**) se determina que, siendo ALUMINIO el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER; a la mercancía en consulta se la debe clasificar en la partida arancelaria **83.09** cuyo texto dice: **"Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común".
Para complementar el análisis arancelario y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX, que aplicables al caso dicen:

- *El Texto de la Partida arancelaria **83.09**,*
- *La Nota excluyente **2** correspondiente a la Sección XV,*
- *La Nota **3** de la Sección XV,*
- *La Nota **1 d**, correspondiente al Capítulo 76, que respectivamente dicen:*

*- Texto de la Partida Arancelaria **83.09**, define la clasificación de la mercancía analizadas como un ACCESORIO de metal común propio de las tareas afines al envasado;*

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***

- Nota excluyente de la Sección XV, deriva la mercancía analizada específicamente al Capítulo 83;

"… 2. En la Nomenclatura…

… Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81…", (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 3 de la Sección XV, define al componente de Aluminio como una manufactura de metal común (junto con las disposiciones de la Regla 2b);

"… 3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio…"; (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 1 de la Sección XV, excluye del Capítulo 76 a la mercancía en consulta;

"1. En este Capítulo, se entiende por:
… d) ***Chapas, hojas y tiras***
los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte…": (subrayado no es parte del texto original

- Finalizamos con la exposición de un extracto correspondiente a las Notas Explicativas de la Partida ***83.09,*** *lo que permite entender el tipo de mercancías aplicables en dicha partida:*

"Esta partida comprende un conjunto de artículos de todos los metales comunes, a veces asociados con otras materias (plástico, caucho, corcho, etc.), que se utilizan para taponar y encapsular toneles, latas, botellas u otros recipientes, así como para precintar cajas u otros envases…"; (subrayado no es parte del texto original).

Finalmente, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta es necesario considerar las disposiciones contenidas en la ***Sexta Regla*** *para la Interpretación del Sistema Armonizado que en su parte pertinente cita:*

"… ***REGLA 6:*** *la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo, salvo disposición en contrario".*

REGLA 6, NOTA EXPLICATIVA:

… II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:
a) *por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).*
III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece…"; (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las subpartidas aplicables al caso, se deberá tener en cuenta la estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado, base legal adoptada mediante Resolución Nro.020-2017 del Pleno del COMEX, que dice:

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***
8309.10.00.00	*- Tapas corona*
8309.90.00.00	*- Los demás*

Determinación de Subpartida: *Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa que la estructura arancelaria de la partida* ***83.09*** *presenta únicamente un grupo arancelario para clasificar los ACCESORIO PARA ENVASES de metal común, esto es la subpartida 8309.90.00. Tener presente que el DISCO LINER no presenta forma de tapa corona por lo que es improcedente considerar otra subpartida.*

4.- CONCLUSIÓN.

En virtud de la información técnica del fabricante contenida en el documento SENAE-DSG-2020-10424-E de 23 de noviembre de 2020, se determina que, el denominado DISCO LINER es una manufactura compuestas de materias diferentes el cual presenta forma y diseño específico de ACCESORIO PARA ENVASES, de metal común; ***por lo tanto****, a la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA, modelo SAFE GARD / R735, se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda del Sistema Armonizado), en la Partida* ***83.09****, subpartida arancelaria "8309.90.00.00 - Los demás", en aplicación de la Primera, Segunda, Tercera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 3) del presente informe".*

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2020-0612, para las consideraciones del caso.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-DSG-2020-10424-E

Anexos:
- consulta_de_clasificacion_safe_gard_r_7350373341001606167276.pdf
- cedula_representante_legal__1_0611882001606167292.pdf
- fiha_tecnica_safe_gard_r_7350388826001606167316.pdf
- nombramiento_senco_actualizado__1_0330100001606167327.pdf
- ruc_senco0021575001606167329.pdf
- informe_técnico_nro._0612,_aprobado.pdf

Firmado electrónicamente por:
AMADA INGEBORG VELASQUEZ JIJON

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2020-0612
Guayaquil, 17 de diciembre de 2020.

Magíster,
Amada Ingeborg Velásquez Jijón.
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
En su despacho. -

Asunto: Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía (nombre comercial): "DISCO LINER DE INDUCCIÓN", marca CENTAK, modelo SAFE GARD/R735/ Solicitante: Michele Sensi Contugi Ycaza, (RUC. 0992650370001)/ Referencias: SENAE-DSG-2020-10424-E.

De mi consideración;

En atención al Oficio (sin número) ingresado mediante documento Nro. SENAE-DSG-2020-10424-E de 23 de noviembre de 2020, suscrito por el Ing. Michele Sensi Contugi Ycaza, RUC. 0992650370001, representante legal de la compañía SENCO S.A., documentos planteados en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "…*PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- **Efectos de la consulta**.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con base en los antecedentes indicados y considerando que la consulta cumple los requisitos necesarios, se procede con el análisis arancelario de la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "DISCO LINER DE INDUCCIÓN", marca CENTAK, modelo SAFE GARD/R735.

A continuación, se expone un resumen de los documentos ingresados para el cumplimiento de requisitos, detallando las principales características de la mercancía y en consecuencia el respectivo análisis arancelario junto con la determinación de subpartida aplicable a la mercancía motivo de consulta:

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Documentación:	SENAE-DSG-2020-10424-E de 23 de noviembre de 2020
Solicitante:	Michele Sensi Contugi Ycaza, RUC. 0992650370001.
Nombre comercial de la mercancía:	DISCO LINER DE INDUCCIÓN. (Sello de aluminio termosellable por inducción)
Fabricante, Marca y Modelo:	CENTAK ANDINA. Marca CENTAK, modelo SAFE GARD/R735.
Material técnico presentado:	• Información técnica del fabricante, referencia del proceso productivo, fotos de la mercancía.

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.

2.1.- DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA (RESUMEN).

De acuerdo con las especificaciones del fabricante CENTAK ANDINA la mercancía motivo de consulta es una manufactura en forma de DISCO, está constituida por la unión de varias capas estratificadas, (papel, cera, aluminio, plástico), todos los componentes troquelados, en forma de disco, serán utilizados para el cierre hermético de envases mediante la tecnología de sellado térmico por inducción.

Para realizar el sellado hermético, en el instante de la inducción térmica, las capas estratificadas en forma de disco son separadas por grupos; el primer grupo de componentes (material plástico y aluminio) **sellarán** el envase, mientras que el segundo grupo de componentes (papel tipo cartulina) queda **adherido** a la tapa del envase; la capa de cera permite separar los grupos antes indicados al momento del sellado por inducción.

Según el fabricante, el sellado hermético presenta beneficios múltiples entre los cuales se tenemos: Evitar derrames o filtraciones de líquidos, garantizar la conservación del producto, proporcionar una barrera contra agentes químicos (oxidación), garantizar la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al envasar, entre otros beneficios.

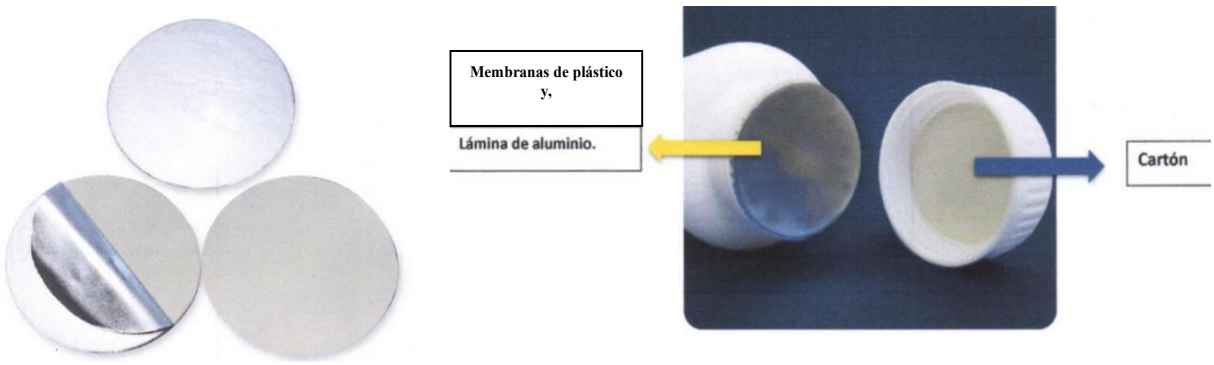

Forma y presentación; Separación de los componentes, SAFE GARD/R735.
Fuente SENAE-DSG-2020-10424-E.

2.2.- COMPONENTES Y USO. (RESUMEN).

La mercancía motivo de consulta presenta los siguientes atributos técnicos:

Mercancía:	DISCO LINER DE INDUCCIÓN. modelo SAFE GARD/R735
Componentes	• Cartón: 0.90 mm; (**89.82** %). • Papel Aluminio: 0,030 mm; (**2.99** %). • Membrana PET: 0,060 mm; (**5,99** %). • Membrana PE: 0,012 mm; (**1.20** %). • Cera: (adhesivo temporal).
Forma:	Diseño troquelado, forma de DISCO. Tiene un diámetro de 47.5 mm.
Uso específico:	Para el sellado hermético de envases.
Uso general:	Sellado de envases (café soluble, bebidas, agroquímicos, lubricantes, cosméticos, industria farmacéutica, otros).
Presentación:	Caja contiene 13.000 unidades. Tiene marcas impresas sobre el aluminio.

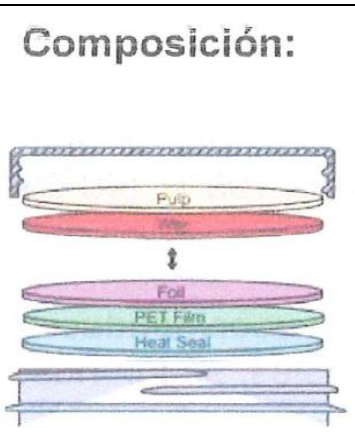

Imagen tomada de: SENAE-DSG-2020-10424-E. "DISCO LINER DE INDUCCIÓN", marca CENTAK, modelo SAFE GARD/R735

Con base en la información técnica del fabricante CENTAK ANDINA, información presentada mediante hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2020-10424-E, y considerando las disposiciones contenidas en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda) se define que, la mercancía en consulta técnicamente es una manufactura compuestas de materias diferentes, se presenta troquelada en forma de disco y es utilizada específicamente como un elemento técnico para tareas afines al envasado, proporcionará un cierre hermético.

3.- ANÁLISIS ARANCELARIO DE LAS MERCANCÍAS.

Iniciamos el presente análisis indicando que la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA, modelo SAFE GARD/R735 desde el punto de vista arancelario deben ser consideradas como una MANUFACTURA COMPUESTA (de materias diferentes) y responde al siguiente análisis de clasificación.

Con la aclaración indicada en el párrafo precedente, tomando en cuenta la presentación, la asociación de componentes diferentes (papel, aluminio, plástico, cera) y sobre todo el uso específico (sellado hermético de envases), la clasificación arancelaria del modelo descrito en los numerales 2.1 y 2.2 del presente informe se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera, Segunda, Tercera, Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas Generales que respectivamente dicen:

> *"… **REGLA 1.***
> *Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes…*
>
> ***REGLA 2.***
> *… b) cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia, incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3…,*

REGLA 3:
Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) *La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;*
b) *Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;*
c) *Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta".* (Subrayado no es parte del texto original).

Según las disposiciones contenidas en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado el denominado DISCO LINER debe ser considerado como una **manufactura compuestas de materias diferentes**, por lo tanto, el análisis arancelario da inicio según los preceptos de la Segunda Regla Interpretativa (Regla 2 b) en vista que la manufactura es el resultado de asociar principalmente (1) plástico, (2) cartón, (3) aluminio, en proporciones determinadas.

En el mismo sentido, siendo que la mercancía responde a la adecuada combinación de tres componentes principales: (1) cartón, (2) plástico y (3) aluminio, para desarrollar y determinar la clasificación arancelaria según las disposiciones de la Tercera Regla Interpretativa, presentamos las Partidas aplicables a cada uno de los componentes del DISCO LINER, Partidas arancelarias tomadas de la Sexta Enmienda del Sistema del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución 020-2017-P.COMEX que dicen:

39.23	***Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.***	Partida arancelaria aplicable al componente de plástico considerado como un dispositivo de cierre.
48.23	***Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.***	Partida arancelaria aplicable al componente de papel/cartón cortado en formato.
83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***	Partida arancelaria aplicable al componente de aluminio considerado como un accesorio para envases.
Nota: para el componente denominado "cera" no se presenta una partida arancelaria aplicable al caso ya que dicho componente, según el fabricante, solamente es un elemento accesorio que no aporta atributos propios del envasado mediante sellado térmico por inducción.		

Con las Partidas antes citadas, iniciamos el acto de clasificación considerando las disposiciones de la Regla Interpretativa **3 a)**; en este punto, se tendrá en cuenta que los textos de las Partidas citadas (39.23, 48.23 y 83.09) se refieren, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen el producto, en consecuencia, tales partidas deben considerarse igualmente específicas siendo improcedente determinar la clasificación mediante la Regla **3 a**.

Inmediatamente analizamos las disposiciones contenidas en la Regla Interpretativa **3 b)**, por lo tanto, es necesario definir el artículo que confiera carácter esencial en el denominado DISCO LINER para lo cual exponemos lo siguiente:

> *"… REGLA 3b, NOTAS EXPLICATIVAS.*
> *… Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.*
> *VII) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo.*
> *VIII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.".* (Subrayado no es parte del texto original).

Considerando las Notas explicativas de la Regla **3b**, para determinar el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER se tomará en cuenta el USO ESPECÍFICO de la mercancía:

- Según las especificaciones del fabricante, entendemos que el plástico y el aluminio son los elementos que aportan beneficios intrínsecos en el proceso de sellado hermético, de estos elementos, es el **ALUMINIO** quien proporciona una barrera efectiva contra agentes externos, además garantiza la "calidad" del producto, soportar considerables presiones al envasar, entre otros beneficios técnicos aplicables al caso, por ende, es el componente de ALUMINIO quien otorga carácter esencial al DISCO LINER.

Determinación de Partida: En aplicación de la Tercera Regla Interpretativa (Regla **3b**) se determina que, siendo ALUMINIO el componente que otorga carácter esencial en el DISCO LINER; a la mercancía en consulta se la debe clasificar en la partida arancelaria **83.09** cuyo texto dice: ***"Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común".***
Para complementar el análisis arancelario y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX, que aplicables al caso dicen:

- El Texto de la Partida arancelaria **83.09**,
- La Nota excluyente **2** correspondiente a la Sección XV,
- La Nota **3** de la Sección XV,
- La Nota **1 d**, correspondiente al Capítulo 76, que respectivamente dicen:

- Texto de la Partida Arancelaria **83.09**, define la clasificación de la mercancía analizadas como un ACCESORIO de metal común propio de las tareas afines al envasado;

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***

- Nota excluyente de la Sección XV, deriva la mercancía analizada específicamente al Capítulo 83;

> *"… 2. En la Nomenclatura…*
>
> *… Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81…",* (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 3 de la Sección XV, define al componente de Aluminio como una manufactura de metal común (junto con las disposiciones de la Regla 2b);

> *"… 3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio…";* (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 1 de la Sección XV, excluye del Capítulo 76 a la mercancía en consulta;

> "*1. En este Capítulo, se entiende por:*
> *… d)* ***Chapas, hojas y tiras***
> *los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:*
> *- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácte artículos o manufacturas comprendidos en otra parte…":* (subrayado no es parte del texto original

- Finalizamos con la exposición de un extracto correspondiente a las Notas Explicativas de la Partida **83.09,** lo que permite entender el tipo de mercancías aplicables en dicha partida:

> *"Esta partida comprende un conjunto de artículos de todos los metales comunes, a veces asociados con otras materias (plástico, caucho, corcho, etc.), que se utilizan para taponar y encapsular toneles, latas, botellas u otros recipientes, así como para precintar cajas u otros envases…";* (subrayado no es parte del texto original).

Finalmente, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta es necesario considerar las disposiciones contenidas en la **Sexta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado que en su parte pertinente cita:

> *"…* ***REGLA 6:*** *la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo, salvo disposición en contrario".*
>
> *REGLA 6, NOTA EXPLICATIVA:*
>
> *… II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:*
> ***a)*** *por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).*
> *III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece…";* (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las subpartidas aplicables al caso, se deberá tener en cuenta la estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado, base legal adoptada mediante Resolución Nro.020-2017 del Pleno del COMEX, que dice:

83.09	***Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.***
8309.10.00.00	*- Tapas corona*
8309.90.00.00	*- Los demás*

Determinación de Subpartida: Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa que la estructura arancelaria de la partida **83.09** presenta únicamente un grupo arancelario para clasificar los ACCESORIO PARA ENVASES de metal común, esto es la subpartida 8309.90.00. Tener presente que el DISCO LINER no presenta forma de tapa corona por lo que es improcedente considerar otra subpartida.

4.- CONCLUSIÓN.

En virtud de la información técnica del fabricante contenida en el documento SENAE-DSG-2020-10424-E de 23 de noviembre de 2020, se determina que, el denominado DISCO LINER es una manufactura compuestas de materias diferentes el cual presenta forma y diseño específico de ACCESORIO PARA ENVASES, de metal común; **por lo tanto**, a la mercancía del fabricante CENTAK ANDINA, modelo SAFE GARD/R735, se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda del Sistema Armonizado), en la Partida **83.09**, subpartida arancelaria *"8309.90.00.00 - Los demás",* en aplicación de la Primera, Segunda, Tercera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 3) del presente informe.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO TIERRA CUNACHI	Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE Nombre de reconocimiento SERIALNUMBER=0000395413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, O=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razón: -Firmado digitalmente por FirmaEC Fecha: 2020-12-18T12:03:27.144-05:00	Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Ingeniero, Carlos J. Tierra C. **Especialista Técnica Aduanera.**	Ingeniero, Henry L. Mejía R. **Jefe de Clasificación (E)**	Licenciado, Ramón E. Vallejo U. **Director de Técnica Aduanera.**	Magister, Cindy M. Coronel M. **Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-2262-OF

Guayaquil, 22 de diciembre de 2020

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE CÁMARAS DE CONGELACIÓN PARA CAMARONES CON SUS ESTANTERÍAS / Solicitante: SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A / Documentos: SENAE-DSG-2020-9675-E y SENAE-DSG-2020-10390-E

De mi consideración:

En atención al Oficio No. S/N ingresado mediante Documento No. SENAE-DSG-2020-10390-E de 23 de Noviembre de 2020, suscrito por el Ing. Pablo Torres Alaña – Gerente General de Torres & Torres Agentes de Aduanas TTADAD C.A, en representación de la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A con RUC Nro. 0990033110001, documento mediante el cual presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2020-9675-E de 04 de Noviembre de 2020, suscrito por la Srta. Elvira Landes Guerrero, en calidad de representante legal de la compañía SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2020-2108-OF de 16 de Noviembre de 2020 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2020-0600**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

*"...**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA***

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	*23 de Noviembre de 2020*
SOLICITANTE:	*Srta. Elvira Landes Guerrero* *Gerente General de SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A*
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	*SISTEMA DE CÁMARAS DE CONGELACIÓN PARA CAMARONES CON SUS ESTANTERÍAS*
MARCA:	*Mayekawa-Maycom, Marathon, Guntner, Teikoku, Philips, Thermofin, Vaisala, Endress And Hauser, Trasegar, Otlstorage Equipment Co. Ltd, Hurre Ibérica, Infraco, Tattle, etc.*
FABRICANTES DE LA MERCANCÍA:	*Mayekawa-Maycom, Marathon, Guntner, Teikoku, Philips, Thermofin, Vaisala, Endress And Hauser, Trasegar, Otlstorage Equipment Co. Ltd, Hurre Ibérica, Infraco, Tattle*
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	*- Plano civil emitido por SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A* *- Esquema gráfico de funcionamiento de equipos de refrigeración.* *- Plano de ubicación de estantería* *- Lista de equipos que conforman la mercancía en consulta.* *- Explicación del funcionamiento de la mercancía.* *- Explicación de ciclo de refrigeración.* *- Fotografías de los principales equipos que conforman la planta.* *- Fichas técnicas de algunos equipos que conforman a la mercancía en consulta.*

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	***"SISTEMA DE CÁMARAS DE CONGELACIÓN PARA CAMARONES CON SUS ESTANTERÍAS"***
Especificaciones Técnicas:	
Aplicaciones:	● *Conservación de camarones a temperatura de congelación.*
Equipos que componen la mercancía:	*Ver ANEXO*
Fotografías:	
(...) *Plano presentado*	

*Con base a la información contenida en los Documentos No. SENAE-DSG-2020-9675-E y SENAE-DSG-2020-10390-E, se define que la mercancía de nombre comercial "**SISTEMA DE CÁMARAS DE CONGELACIÓN PARA CAMARONES CON SUS ESTANTERÍAS**", se trata de un recinto prefabricado que posee un conjunto de máquinas que trabajan interrelacionadas con el objetivo de mantenerlo frío y a su vez mantener congelados los camarones que se almacenan dentro del mismo, durante su almacenamiento y posterior despacho al cliente. Tal como se muestra en el plano presentado este recinto está distribuido de la siguiente manera:*

1. *Cámara de frío para almacenamiento: Se divide en dos partes, en cuyos espacios se almacena el producto que ingresa a la nave, a temperatura de congelación, hasta su despacho. Aquí se ubican las siguientes máquinas principales: 8 evaporadores (EV-001, EV-002, EV-003, EV-004, EV-005, EV-006, EV-007 y EV-008), paneles con aislamiento térmico (piso, puertas, galpón, etc.), estantería drive, etc.*
2. *Pre-cámaras 1 y 2: Son dos espacios o recintos de tránsito refrigerados, que se usan como acopio, previo el despacho del producto, procurando su cadena de frío y evitando su exposición a altas temperaturas ambientales externas. Aquí se ubican las siguientes máquinas principales: 3 evaporadores (EV-009, EV-013 y EV-014), lote de válvulas, panel frigorífico, partes con aislamiento térmico (piso, puertas, galpón, etc.), etc.*
3. *Muelle de recepción o carga: Este espacio es un recinto de tránsito refrigerado por donde circula el producto que ingresa a la nave proveniente de los vehículos proveedores. Aquí se ubican las siguientes máquinas principales: 1 evaporador (EV-010).*
4. *Muelles de despacho o descarga: Son dos espacios o recintos de tránsito refrigerados por donde circula el producto que sale a la nave hacia los vehículos de reparto. Aquí se ubican las siguientes máquinas principales: 3 evaporadores (EV-011, EV-012, EV-015 y EV-016).*
5. *Sala de máquinas: En este espacio se ubican la mayoría de máquinas que controlan y ejecutan el proceso termodinámico de enfriamiento de la cámara, pre-cámaras de frío y muelles de carga y descarga. Aquí se ubican las siguientes máquinas principales: condensador evaporativo (EC-001), tanques de amoniaco (TK-001, TK-002, TK-003, TK-004, TK-005, TK-006 y TK-007), bombas herméticas para recirculación de amoniaco (PM-001 y PM-002), tableros eléctricos (TE-001, TE-002 y TE-003), tableros variadores (TE-004, TE-005 y TE-006), unidad compresora (SCU-003), purgador de gases (AP-001), lote de válvulas para amoniaco, lote de instrumentos de control y monitoreo del sistema, etc.*

Para el cumplimiento de este objetivo común, cada una de las máquinas o elementos que conforman esta unidad funcional realiza una función diferente, en los siguientes procesos:

Proceso termodinámico de enfriamiento: Este proceso tiene el objetivo de generar frío en los procesos de congelamiento de almacenamiento y refrigeración durante el despacho. Está compuesto de un ciclo que a su vez está compuesto de cuatro subprocesos que son los siguientes:

- *Compresión: Las unidades compresoras SCU-001, SCU-002 (ya existentes) y SCU-003, succionan amoniaco como vapor sobrecalentado y lo comprime hasta cierta presión, generando un aumento de temperatura en el mismo y conduciéndolo hasta el condensador evaporativo (EC-001). En este subproceso el amoniaco se mezcla con aceite, el cual debe ser drenado hacia el tanque TK-002.*
- *Condensación: El condensador evaporativo (EC-001) intercambia calor con el vapor sobrecalentado que*

recibe de los compresores, obteniendo como resultado el paso de amoniaco gaseoso a líquido que pasa hacia el tanque de alta presión (TK-006) de donde se alimenta al purgador de amoniaco (AP-001), trampa de succión (TK-004), tanque deshidratador (TK-003) y tanque recirculador (TK-001), pasando previamente por el tanque termosifón (TK-005).

- *Expansión: El amoniaco líquido obtenido del proceso de condensación que se encuentra almacenado en el tanque recirculador (TK-001) a una temperatura de -30°C, baja por gravedad hacia las bombas (PM-001 y PM-002), mismas que lo recirculan hacia los evaporadores de cámara y pre-cámara (EV-001, EV-002, EV-003, EV-004, EV-005, EV-006, EV-007, EV-008, EV-009, EV013 y EV-014) y el amoniaco líquido obtenido del proceso de condensación que se encuentra almacenado en la trampa de succión (TK-004) a una temperatura de -12° C, pasa a los evaporadores de muelle (EV-010, EV-011, EV-012, EV-015 y EV-016).*
- *Evaporación: El refrigerante en baja presión y temperatura que proviene de la expansión directa, ingresa a los evaporadores EV-001, EV-002, EV-003, EV-004, EV-005, EV-006, EV-007 y EV-008 que se encuentran ubicados en la cámara de almacenamiento del producto y a los evaporadores EV-009, EV013 y EV-014 que se encuentran ubicados en las pre-cámaras, se evapora en una mayor parte, provocando el enfriamiento del recinto a una temperatura de -25°C y -20°C, respectivamente; la parte del refrigerante condensado (líquido), retorna al tanque TK-001 y el refrigerante evaporado reingresa como vapor sobrecalentado a los compresores iniciando otra vez el ciclo. Por otra parte, el refrigerante que ingresó a los evaporadores (EV-010, EV011, EV-012, EV-015 y EV-016) que se encuentran en los muelles, se evapora en una mayor parte, provocando el enfriamiento del recinto a una temperatura de -5°C; la parte del refrigerante condensado (líquido), retorna a la trampa de succión TK-004.*

El sistema cuenta con una unidad meteorológica VAISALA encargada de optimizar el funcionamiento del condensador EC-001 que mide las condiciones atmosféricas como temperatura y humedad, calcula la temperatura de bulbo húmedo y controla los motores de los ventiladores del condensador para optimizar el consumo de energía en momentos de baja carga térmica. Cuenta también con un mecanismo de neutralización para el amoniaco que eventualmente podría escaparse debido a disparos de las válvulas de seguridad ubicadas en los tanques y compresores, que son detectados a través de indicadores de venteo los cuales permiten determinar que válvula de seguridad disparó. Estas válvulas tienen desfogues comunicados todos entre sí y dirigidos hacia el tanque TK-007 llamado "Sistema de Neutralización" donde el amoniaco es mezclado con agua. Gracias a que el agua puede absorber aproximadamente 1000 veces el volumen de amoniaco por unidad de volumen de agua, este es un método muy efectivo para evitar descargas de este refrigerante al ambiente. A través de una válvula mariposa el agua ingresa al tanque cuyo nivel es controlado a través de un switch de nivel Endress+Hauser y una boya flotadora como seguridad. Una vez que la mezcla amoniacal (amoniaco + agua) llega a un nivel de PH elevado medido a través de un sensor de PH, la mezcla es desalojada o drenada permitiendo nuevamente el ingreso de agua al tanque. Finalmente, el sistema de refrigeración cuenta con sensores para la detección del gas amoniaco producto de alguna fuga, los cuales envían una señal al PLC pata detectar el nivel de fuga por zona de equipos.

Congelación de mantenimiento: Este proceso se ejecuta en la cámara de frío y su objetivo es enfriar la cámara de frío donde se almacena el producto (camarón), de tal forma que se mantenga a temperatura de congelación (-25°C).

Congelación previa al despacho: Este proceso se ejecuta en las pre-cámaras y su objetivo es enfriar el recinto a temperatura de -20°C, procurando la cadena de frío del producto y evitando su exposición a altas temperaturas ambientales externas durante el despacho.

Congelación durante la recepción y el despacho: Este proceso se ejecuta en los muelles de carga y descarga y su objetivo es enfriar el recinto a temperatura de -5°C, procurando la cadena de frío del producto y evitando su exposición a altas temperaturas ambientales externas durante el despacho.

Cabe mencionar que la mercancía en estudio cuenta con estantería drive-in, que es una estructura metálica que se encuentra ubicada dentro de la cámara de frío y que tiene la función de facilitar el almacenamiento ordenado de los productos. Dicho sistema funciona de manera independiente al sistema de enfriamiento.

Se adjunta anexo, en el que además de las máquinas antes mencionadas, se enlistan cada una de las válvulas, tuberías, partes que forman la construcción prefabricada (puertas, paneles, abrigos abatibles, etc.), instrumentos de medición, etc., estantería y demás elementos que forman parte de las mercancías materia del presente análisis.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes".

"REGLA 2a): Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía".

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:

(Notas Legales de la Sección XVI)

"…4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice…"

(Consideraciones Generales de la Sección XVI)

"VII. ***UNIDADES FUNCIONALES***
(Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

Constituyen principalmente unidades funcionales de esta clase, de acuerdo con esta Nota:

1) Los sistemas hidráulicos formados por un conjunto hidráulico (que comprende esencialmente una bomba hidráulica, un motor eléctrico, un dispositivo de mando por medio de válvulas y un depósito de aceite), por cilindros hidráulicos y por las tuberías necesarias para la conexión de los cilindros al conjunto hidráulico (partida 84.12).
2) El material, máquinas y aparatos para la producción de frío cuyos elementos no formen un solo cuerpo y

estén unidos entre sí por tuberías por las que circula un fluido refrigerante (partida 84.18).
3) Las instalaciones de riego constituidas por una central con filtros, inyectores y válvulas y canalizaciones primarias o secundarias, principalmente, enterradas, y una red de superficie (partida 84.24).
4) Las máquinas de ordeñar en las que los diferentes elementos componentes (bomba de vacío, pulsador, cubiletes, ordeñadores y vasijas colectoras) están separados y unidos entre sí por canalizaciones flexibles o rígidas (partida 84.34).
5) Las combinaciones de máquinas de cervecería que comprendan cubas de germinación, trituradores de malta, cubas de empastado, cubas de filtración, etc. (partida 84.38), excepto las máquinas auxiliares, tales como las máquinas de embotellar y de imprimir las etiquetas, por ejemplo, que deben seguir su propio régimen.
6) Las combinaciones de máquinas para la clasificación de cartas constituidas esencialmente por grupos de pupitres de codificación, sistemas de preclasificación, clasificadores intermedios y clasificadores definitivos, dirigido el conjunto por una máquina para tratamiento o procesamiento de datos (partida 84.72).
7) Las plantas asfálticas para recubrimientos bituminosos constituidas por la yuxtaposición de elementos individualizados, tales como dosificadores, transportadores, secadores, tolvas vibrantes, mezcladores, silos de almacenado y puestos de mando (partida 84.74).

8) Las combinaciones de máquinas diseñadas para el montaje automático de lámparas de incandescencia cuyos elementos constitutivos estén unidos entre sí por transportadores, que lleven, principalmente, mecanismos para el trabajo en caliente del vidrio, bombas y unidades para el ensayo de las lámparas (partida 84.75).

9) Los aparatos para soldar constituidos por las cabezas o pinzas de soldar y un transformador, generador o rectificador que suministra la corriente apropiada (partida 85.15).

10) Los emisores de radiotelefonía portátil y sus micrófonos (partida 85.17).

11) Los radares y sus unidades de alimentación, amplificadores, etc. (partida 85.26).

12) Los sistemas de recepción de televisión vía satélite constituidos por un receptor, una antena parabólica, un dispositivo de control para la orientación de la antena, una bocina excitadora (guía ondas), un polarizador, un reductor de frecuencia de bajo nivel de ruido (LBN) y un mando a distancia infrarrojo (partida 85.28).

13) Los aparatos de protección contra el robo, que consisten, por ejemplo, en un emisor de rayos infrarrojos y una célula fotoeléctrica con una sonería, etc. (partida 85.31).

Hay que observar que los elementos constitutivos que no respondan a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI siguen su propio régimen. Es principalmente el caso de los sistemas de vídeo vigilancia en circuito cerrado, formados por la combinación de un número variable de cámaras de televisión y de monitores de vídeo conectados por medio de cables coaxiales con un controlador del sistema, por conmutadores, por tableros receptores de audio y, eventualmente, por máquinas automáticas de tratamiento y procesamiento de datos (para guardar datos) y/o por aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos).". (El subrayado no forma parte del texto original).

Considerando que la mercancía materia del presente análisis contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que en este caso es mantener congelados camarones que se almacenan en un recinto, durante su recepción, almacenamiento y posterior despacho al cliente, es menester mencionar el texto de la partida 84.18:

84.18	***Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.***

(Notas explicativas de la partida 84.18)

"I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO

Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina (…)

Los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: (…)

3) Instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc.

Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería…". (El subrayado no es parte del texto original).

*La mercancía en consulta denominada comercialmente como "**sistema de cámaras de congelación para camarones con sus estanterías**" se trata de un grupo de máquinas, que trabajan en conjunto por un objetivo común o función principal como es mantener congelados los camarones dentro de un recinto durante su recepción, almacenamiento y durante el despacho de los mismos a través de la generación y conservación de frío, por lo que se determina que el conjunto se clasifica en la partida 84.18.*

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

"… REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario…"

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8418.10	*- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:*
8418.10.10.00	*- - De volumen inferior a 184 l*
8418.10.20.00	*- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l*
8418.10.30.00	*- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l*
8418.10.90.00	*- - Los demás*
	- Refrigeradores domésticos:
8418.21	*- - De compresión:*
8418.21.10.00	*- - - De volumen inferior a 184 l*
8418.21.20.00	*- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l*
8418.21.30.00	*- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l*
8418.21.90.00	*- - - Los demás*
8418.29	*- - Los demás:*
8418.29.10.00	*- - - De absorción, eléctricos*
8418.29.90.00	*- - - Los demás*
8418.30	*- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:*
8418.30.00.80	*- - En CKD*
8418.30.00.90	*- - Los demás*
8418.40	*- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:*
8418.40.00.80	*- - En CKD*
8418.40.00.90	*- - Los demás*
8418.50	*- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar:*
8418.50.00.80	*- - En CKD*
8418.50.00.90	*- - Los demás*
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
8418.61.00.00	*- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15*
8418.69	*- - Los demás:*
	- - - Grupos frigoríficos:
8418.69.11.00	*- - - De compresión*
8418.69.12.00	*- - - De absorción*
	- - - Los demás:
8418.69.91.00	*- - - Para la fabricación de hielo*
8418.69.92.00	*- - - Fuentes de agua*
8418.69.93.00	***- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío***

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria ***"8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío"****, debido a que la mercancía en estudio es una instalación frigorífica que tiene la función de mantener congelados camarones durante su recepción, almacenamiento y despacho.*

En lo que respecta a la estantería que se menciona en el ANEXO (2. Elementos que no intervienen en la generación y conservación de frío) del presente informe técnico, se considera que la misma tiene una función que no contribuye al cumplimiento del objetivo común de la unidad funcional, que en este caso es la generación y conservación de frío que a su vez mantendrá congelado el producto; razón por la cual dichos elementos, para efectos arancelarios, deben seguir su propio régimen.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico realizado a la información técnica (elementos contenidos en los

documentos SENAE-DSG-2020-9675-E y SENAE-DSG-2020-10390-E); en aplicación de la ***Primera, Segunda (literal a) y Sexta*** *de las Reglas Generales y la nota legal 4 de la sección XVI para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se concluye que la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "****sistema de cámaras de congelación para camarones con sus estanterías****", se clasifican dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), como sigue:*

Máquinas y elementos	***Subpartida***
Ver ANEXO (1. Máquinas y elementos que intervienen en la generación y conservación de frío)	***8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío***

En lo que respecta a la estantería que se menciona en el ANEXO (2. Elementos que no intervienen en la generación y conservación de frío) del presente informe técnico, se considera que la misma tiene una función que no contribuye al cumplimiento del objetivo común de la unidad funcional, que en este caso es la generación y conservación de frío que a su vez mantendrá congelado el producto; razón por la cual dichos elementos, para efectos arancelarios, deben seguir su propio régimen...".

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2020-0600, para las consideraciones del caso.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Señora
Elvira Elizabeth Landes Guerrero
SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C.A.
En su Despacho

Referencias:
- SENAE-DSG-2020-10390-E

Anexos:
- anexo_dnr-dta-jcc-fafv-if-2020-0600-signed-signed-signed-signed-signed.pdf
- dnr-dta-jcc-fafv-if-2020-0600_compressed-signed-signed-signed-signed.pdf

Firmado electrónicamente por:
AMADA INGEBORG VELASQUEZ JIJON

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2020-0600

Guayaquil, 15 de Diciembre de 2020

Señorita Abogada
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE CÁMARAS DE CONGELACIÓN PARA CAMARONES CON SUS ESTANTERÍAS / Solicitante: SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A / Documentos: SENAE-DSG-2020-9675-E y SENAE-DSG-2020-10390-E

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-10390-E de 23 de Noviembre de 2020, suscrito por el Ing. Pablo Torres Alaña – Gerente General de Torres & Torres Agentes de Aduanas TTADAD C.A, en representación de la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A con RUC Nro. 0990033110001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documento mediante el cual presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2020-9675-E de 04 de Noviembre de 2020, suscrito por la Srta. Elvira Landes Guerrero, en calidad de representante legal de la compañía SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2020-2108-OF de 16 de Noviembre de 2020. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación*…".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de SISTEMA DE CÁMARAS DE CONGELACIÓN PARA CAMARONES CON SUS ESTANTERÍAS; MARCA: MAYEKAWA-MAYCOM, MARATHON, GUNTNER, TEIKOKU, PHILIPS, THERMOFIN, VAISALA, ENDRESS AND HAUSER, TRASEGAR, OTLSTORAGE EQUIPMENT CO. LTD, HURRE IBÉRICA,

INFRACO, TATTLE, ETC.; CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO: 6'300.000 LIBRAS DE CAMARÓN.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	23 de Noviembre de 2020
SOLICITANTE:	Srta. Elvira Landes Guerrero Gerente General de SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	SISTEMA DE CÁMARAS DE CONGELACIÓN PARA CAMARONES CON SUS ESTANTERÍAS
MARCA:	Mayekawa-Maycom, Marathon, Guntner, Teikoku, Philips, Thermofin, Vaisala, Endress And Hauser, Trasegar, Otlstorage Equipment Co. Ltd, Hurre Ibérica, Infraco, Tattle, etc.
FABRICANTES DE LA MERCANCÍA:	Mayekawa-Maycom, Marathon, Guntner, Teikoku, Philips, Thermofin, Vaisala, Endress And Hauser, Trasegar, Otlstorage Equipment Co. Ltd, Hurre Ibérica, Infraco, Tattle
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Plano civil emitido por SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A - Esquema gráfico de funcionamiento de equipos de refrigeración. - Plano de ubicación de estantería - Lista de equipos que conforman la mercancía en consulta. - Explicación del funcionamiento de la mercancía. - Explicación de ciclo de refrigeración. - Fotografías de los principales equipos que conforman la planta. - Fichas técnicas de algunos equipos que conforman a la mercancía en consulta.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	**"SISTEMA DE CÁMARAS DE CONGELACIÓN PARA CAMARONES CON SUS ESTANTERÍAS"**
Especificaciones Técnicas:	
Aplicaciones:	• Conservación de camarones a temperatura de congelación.
Equipos que componen la mercancía:	Ver ANEXO
Fotografías:	

Plano presentado

Con base a la información contenida en los Documentos No. SENAE-DSG-2020-9675-E y SENAE-DSG-2020-10390-E, se define que la mercancía de nombre comercial "**SISTEMA DE CÁMARAS DE CONGELACIÓN PARA CAMARONES CON SUS ESTANTERÍAS**", se trata de un recinto prefabricado que posee un conjunto de máquinas que trabajan interrelacionadas con el objetivo de mantenerlo frío y a su vez mantener congelados los camarones que se almacenan dentro del mismo, durante su almacenamiento y posterior despacho al cliente. Tal como se muestra en el plano presentado este recinto está distribuido de la siguiente manera:

1. Cámara de frío para almacenamiento: Se divide en dos partes, en cuyos espacios se almacena el producto que ingresa a la nave, a temperatura de congelación, hasta su despacho. Aquí se ubican las siguientes máquinas principales: 8 evaporadores (EV-001, EV-002, EV-003, EV-004, EV-005, EV-006, EV-007 y EV-008), paneles con aislamiento térmico (piso, puertas, galpón, etc.), estantería drive, etc.
2. Pre-cámaras 1 y 2: Son dos espacios o recintos de tránsito refrigerados, que se usan como acopio, previo el despacho del producto, procurando su cadena de frío y evitando su exposición a altas temperaturas ambientales externas. Aquí se ubican las siguientes máquinas principales: 3 evaporadores (EV-009, EV-013 y EV-014), lote de válvulas, panel frigorífico, partes con aislamiento térmico (piso, puertas, galpón, etc.), etc.
3. Muelle de recepción o carga: Este espacio es un recinto de tránsito refrigerado por donde circula el producto que ingresa a la nave proveniente de los vehículos proveedores. Aquí se ubican las siguientes máquinas principales: 1 evaporador (EV-010).
4. Muelles de despacho o descarga: Son dos espacios o recintos de tránsito refrigerados por donde circula el producto que sale a la nave hacia los vehículos de reparto. Aquí se ubican las siguientes máquinas principales: 3 evaporadores (EV-011, EV-012, EV-015 y EV-016).
5. Sala de máquinas: En este espacio se ubican la mayoría de máquinas que controlan y ejecutan el proceso termodinámico de enfriamiento de la cámara, pre-cámaras de frío y muelles de carga y descarga. Aquí se ubican las siguientes máquinas principales: condensador evaporativo (EC-001), tanques de amoniaco (TK-001, TK-002, TK-003, TK-004, TK-005, TK-006 y TK-007), bombas herméticas para recirculación de amoniaco (PM-001 y PM-002), tableros eléctricos (TE-001, TE-002 y TE-003), tableros variadores (TE-004, TE-005 y TE-006), unidad compresora (SCU-003), purgador de gases (AP-001), lote de válvulas para amoniaco, lote de instrumentos de control y monitoreo del sistema, etc.

Para el cumplimiento de este objetivo común, cada una de las máquinas o elementos que conforman esta unidad funcional realiza una función diferente, en los siguientes procesos:

Proceso termodinámico de enfriamiento: Este proceso tiene el objetivo de generar frío en los procesos de congelamiento de almacenamiento y refrigeración durante el despacho. Está compuesto de un ciclo que a su vez está compuesto de cuatro subprocesos que son los siguientes:

- Compresión: Las unidades compresoras SCU-001, SCU-002 (ya existentes) y SCU-003, succionan amoniaco como vapor sobrecalentado y lo comprime hasta cierta presión, generando un aumento de temperatura en el mismo y conduciéndolo hasta el condensador evaporativo (EC-001). En este subproceso el amoniaco se mezcla con aceite, el cual debe ser drenado hacia el tanque TK-002.
- Condensación: El condensador evaporativo (EC-001) intercambia calor con el vapor sobrecalentado que recibe de los compresores, obteniendo como resultado el paso de amoniaco gaseoso a líquido que pasa hacia el tanque de alta presión (TK-006) de donde se alimenta al purgador de amoniaco (AP-001), trampa de succión (TK-004), tanque deshidratador (TK-003) y tanque recirculador (TK-001), pasando previamente por el tanque termosifón (TK-005).
- Expansión: El amoniaco líquido obtenido del proceso de condensación que se encuentra almacenado en el tanque recirculador (TK-001) a una temperatura de -30°C, baja por gravedad hacia las bombas (PM-001 y PM-002), mismas que lo recirculan hacia los evaporadores de cámara y pre-cámara (EV-001, EV-002, EV-003, EV-004, EV-005, EV-006, EV-007, EV-008, EV-009, EV013 y EV-014) y el amoniaco líquido obtenido del proceso de condensación que se encuentra almacenado en la trampa de

succión (TK-004) a una temperatura de -12° C, pasa a los evaporadores de muelle (EV-010, EV-011, EV-012, EV-015 y EV-016).

- Evaporación: El refrigerante en baja presión y temperatura que proviene de la expansión directa, ingresa a los evaporadores EV-001, EV-002, EV-003, EV-004, EV-005, EV-006, EV-007 y EV-008 que se encuentran ubicados en la cámara de almacenamiento del producto y a los evaporadores EV-009, EV013 y EV-014 que se encuentran ubicados en las pre-cámaras, se evapora en una mayor parte, provocando el enfriamiento del recinto a una temperatura de -25°C y -20°C, respectivamente; la parte del refrigerante condensado (líquido), retorna al tanque TK-001 y el refrigerante evaporado reingresa como vapor sobrecalentado a los compresores iniciando otra vez el ciclo. Por otra parte, el refrigerante que ingresó a los evaporadores (EV-010, EV011, EV-012, EV-015 y EV-016) que se encuentran en los muelles, se evapora en una mayor parte, provocando el enfriamiento del recinto a una temperatura de -5°C; la parte del refrigerante condensado (líquido), retorna a la trampa de succión TK-004.

El sistema cuenta con una unidad meteorológica VAISALA encargada de optimizar el funcionamiento del condensador EC-001 que mide las condiciones atmosféricas como temperatura y humedad, calcula la temperatura de bulbo húmedo y controla los motores de los ventiladores del condensador para optimizar el consumo de energía en momentos de baja carga térmica. Cuenta también con un mecanismo de neutralización para el amoniaco que eventualmente podría escaparse debido a disparos de las válvulas de seguridad ubicadas en los tanques y compresores, que son detectados a través de indicadores de venteo los cuales permiten determinar que válvula de seguridad disparó. Estas válvulas tienen desfogues comunicados todos entre sí y dirigidos hacia el tanque TK-007 llamado "Sistema de Neutralización" donde el amoniaco es mezclado con agua. Gracias a que el agua puede absorber aproximadamente 1000 veces el volumen de amoniaco por unidad de volumen de agua, este es un método muy efectivo para evitar descargas de este refrigerante al ambiente. A través de una válvula mariposa el agua ingresa al tanque cuyo nivel es controlado a través de un switch de nivel Endress+Hauser y una boya flotadora como seguridad. Una vez que la mezcla amoniacal (amoniaco + agua) llega a un nivel de PH elevado medido a través de un sensor de PH, la mezcla es desalojada o drenada permitiendo nuevamente el ingreso de agua al tanque. Finalmente, el sistema de refrigeración cuenta con sensores para la detección del gas amoniaco producto de alguna fuga, los cuales envían una señal al PLC pata detectar el nivel de fuga por zona de equipos.

Congelación de mantenimiento: Este proceso se ejecuta en la cámara de frío y su objetivo es enfriar la cámara de frío donde se almacena el producto (camarón), de tal forma que se mantenga a temperatura de congelación (-25°C).

Congelación previa al despacho: Este proceso se ejecuta en las pre-cámaras y su objetivo es enfriar el recinto a temperatura de -20°C, procurando la cadena de frío del producto y evitando su exposición a altas temperaturas ambientales externas durante el despacho.

Congelación durante la recepción y el despacho: Este proceso se ejecuta en los muelles de carga y descarga y su objetivo es enfriar el recinto a temperatura de -5°C, procurando la cadena de frío del producto y evitando su exposición a altas temperaturas ambientales externas durante el despacho.

Cabe mencionar que la mercancía en estudio cuenta con estantería drive-in, que es una estructura metálica que se encuentra ubicada dentro de la cámara de frío y que tiene la función de facilitar el almacenamiento ordenado de los productos. Dicho sistema funciona de manera independiente al sistema de enfriamiento.

Se adjunta anexo, en el que además de las máquinas antes mencionadas, se enlistan cada una de las válvulas, tuberías, partes que forman la construcción prefabricada (puertas, paneles, abrigos abatibles, etc.), instrumentos de medición, etc., estantería y demás elementos que forman parte de las mercancías materia del presente análisis.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes".

"REGLA 2a): Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía".

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:

(Notas Legales de la Sección XVI)

"*…4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice…*"

(Consideraciones Generales de la Sección XVI)

"*VII.* ***UNIDADES FUNCIONALES***
(Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

Constituyen principalmente unidades funcionales de esta clase, de acuerdo con esta Nota:

1) *Los sistemas hidráulicos formados por un conjunto hidráulico (que comprende esencialmente una bomba hidráulica, un motor eléctrico, un dispositivo de mando por medio de válvulas y un depósito de aceite), por cilindros hidráulicos y por las tuberías necesarias para la conexión de los cilindros al conjunto hidráulico (partida 84.12).*
2) *El material, máquinas y aparatos para la producción de frío cuyos elementos no formen un solo cuerpo y estén unidos entre sí por tuberías por las que circula un fluido refrigerante (partida 84.18).*
3) *Las instalaciones de riego constituidas por una central con filtros, inyectores y válvulas y canalizaciones primarias o secundarias, principalmente, enterradas, y una red de superficie (partida 84.24).*
4) *Las máquinas de ordeñar en las que los diferentes elementos componentes (bomba de vacío, pulsador, cubiletes, ordeñadores y vasijas colectoras) están separados y unidos entre sí por canalizaciones flexibles o rígidas (partida 84.34).*
5) *Las combinaciones de máquinas de cervecería que comprendan cubas de germinación, trituradores de malta, cubas de empastado, cubas de filtración, etc. (partida 84.38), excepto las máquinas auxiliares, tales como las máquinas de embotellar y de imprimir las etiquetas, por ejemplo, que deben seguir su propio régimen.*
6) *Las combinaciones de máquinas para la clasificación de cartas constituidas esencialmente por grupos de pupitres de codificación, sistemas de preclasificación, clasificadores intermedios y clasificadores definitivos, dirigido el conjunto por una máquina para tratamiento o procesamiento de datos (partida 84.72).*
7) *Las plantas asfálticas para recubrimientos bituminosos constituidas por la yuxtaposición de elementos individualizados, tales como dosificadores, transportadores, secadores, tolvas vibrantes, mezcladores, silos de almacenado y puestos de mando (partida 84.74).*
8) *Las combinaciones de máquinas diseñadas para el montaje automático de lámparas de incandescencia cuyos elementos constitutivos estén unidos entre sí por transportadores, que lleven, principalmente, mecanismos para el trabajo en caliente del vidrio, bombas y unidades para el ensayo de las lámparas (partida 84.75).*
9) *Los aparatos para soldar constituidos por las cabezas o pinzas de soldar y un transformador, generador o rectificador que suministra la corriente apropiada (partida 85.15).*

10) Los emisores de radiotelefonía portátil y sus micrófonos (partida 85.17).

11) Los radares y sus unidades de alimentación, amplificadores, etc. (partida 85.26).

12) Los sistemas de recepción de televisión vía satélite constituidos por un receptor, una antena parabólica, un dispositivo de control para la orientación de la antena, una bocina excitadora (guía ondas), un polarizador, un reductor de frecuencia de bajo nivel de ruido (LBN) y un mando a distancia infrarrojo (partida 85.28).

13) Los aparatos de protección contra el robo, que consisten, por ejemplo, en un emisor de rayos infrarrojos y una célula fotoeléctrica con una sonería, etc. (partida 85.31).

Hay que observar que los elementos constitutivos que no respondan a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI siguen su propio régimen. Es principalmente el caso de los sistemas de vídeo vigilancia en circuito cerrado, formados por la combinación de un número variable de cámaras de televisión y de monitores de vídeo conectados por medio de cables coaxiales con un controlador del sistema, por conmutadores, por tableros receptores de audio y, eventualmente, por máquinas automáticas de tratamiento y procesamiento de datos (para guardar datos) y/o por aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos).". (El subrayado no forma parte del texto original).

Considerando que la mercancía materia del presente análisis contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que en este caso es mantener congelados camarones que se almacenan en un recinto, durante su recepción, almacenamiento y posterior despacho al cliente, es menester mencionar el texto de la partida 84.18:

84.18	***Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.***

(Notas explicativas de la partida 84.18)

*"I. **REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO***

Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina (…)

Los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: (…)

3) Instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc.

Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería…". (El subrayado no es parte del texto original).

La mercancía en consulta denominada comercialmente como "**sistema de cámaras de congelación para camarones con sus estanterías**" se trata de un grupo de máquinas, que trabajan en conjunto por un objetivo común o función principal como es mantener congelados los camarones dentro de un recinto durante su recepción, almacenamiento y durante el despacho de los mismos a través de la generación y conservación de frío, por lo que se determina que el conjunto se clasifica en la partida 84.18.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

"… REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario…"

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8418.10	*- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:*
8418.10.10.00	*- - De volumen inferior a 184 l*
8418.10.20.00	*- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l*
8418.10.30.00	*- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l*
8418.10.90.00	*- - Los demás*
	- Refrigeradores domésticos:
8418.21	*- - De compresión:*
8418.21.10.00	*- - - De volumen inferior a 184 l*
8418.21.20.00	*- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l*
8418.21.30.00	*- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l*
8418.21.90.00	*- - - Los demás*
8418.29	*- - Los demás:*
8418.29.10.00	*- - - De absorción, eléctricos*
8418.29.90.00	*- - - Los demás*
8418.30	*- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:*
8418.30.00.80	*- - En CKD*
8418.30.00.90	*- - Los demás*
8418.40	*- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:*
8418.40.00.80	*- - En CKD*
8418.40.00.90	*- - Los demás*
8418.50	*- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar:*
8418.50.00.80	*- - En CKD*
8418.50.00.90	*- - Los demás*
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
8418.61.00.00	*- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15*
8418.69	*- - Los demás:*
	- - - Grupos frigoríficos:
8418.69.11.00	*- - - - De compresión*
8418.69.12.00	*- - - - De absorción*
	- - - Los demás:
8418.69.91.00	*- - - - Para la fabricación de hielo*
8418.69.92.00	*- - - - Fuentes de agua*
8418.69.93.00	***- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío***

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria **"*8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío*"**, debido a que la mercancía en estudio es una instalación frigorífica que tiene la función de mantener congelados camarones durante su recepción, almacenamiento y despacho.

En lo que respecta a la estantería que se menciona en el ANEXO (2. Elementos que no intervienen en la generación y conservación de frío) del presente informe técnico, se considera que la misma tiene una función que no contribuye al cumplimiento del objetivo común de la unidad funcional, que en este caso es la generación y conservación de frío que a su vez mantendrá congelado el producto; razón por la cual dichos elementos, para efectos arancelarios, deben seguir su propio régimen.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico realizado a la información técnica (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2020-9675-E y SENAE-DSG-2020-10390-E); en aplicación de la **Primera, Segunda (literal a) y Sexta** de las Reglas Generales y la nota legal 4 de la sección XVI para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se concluye que la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "**sistema de cámaras de congelación para camarones con sus estanterías**", se clasifican dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), como sigue:

Máquinas y elementos	Subpartida
Ver ANEXO (1. Máquinas y elementos que intervienen en la generación y conservación de frío)	***8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío***

En lo que respecta a la estantería que se menciona en el ANEXO (2. Elementos que no intervienen en la generación y conservación de frío) del presente informe técnico, se considera que la misma tiene una función que no contribuye al cumplimiento del objetivo común de la unidad funcional, que en este caso es la generación y conservación de frío que a su vez mantendrá congelado el producto; razón por la cual dichos elementos, para efectos arancelarios, deben seguir su propio régimen.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por: **FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA**	Firmado electrónicamente por: **HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO**	**RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE** Nombre de reconocimiento SERIALNUMBER=0000395413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, O=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razón: -Firmado digitalmente por FirmaEC Fecha: 2020-12-18T15:21:46.24-05:00	Firmado electrónicamente por: **CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA**
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Francisco Farfán Vera, Mgs ***Especialista en Técnica Aduanera***	Ing. Henry Mejía Romero ***Jefe de Clasificación***	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde ***Director de Técnicas Aduaneras***	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca ***Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera***
Fecha de elaboración: 11/12/2020			

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-2263-OF

Guayaquil, 22 de diciembre de 2020

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: "MEDIO DE TRASPORTE VIRAL CON HISOPO"; Marca: KANGJIAN; Fabricante: JIANGSU KANGJIAN MEDICAL APPARATUS CO. LTD. / Solicitante: SERVICIO DE CONSULTORIA FARMACEUTICA SERICONFARM CIA LTDA. / Documento: SENAE-SAR-2020-0623-E.

Abogado
Diego Roberto Eduardo Romero Rivera
Mat. 8744 Cap
SERVICIO DE CONSULTORIA FARMACEUTICA SERICONFARM CIA LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-SAR-2020-0623-E, de 30 de noviembre de 2020, en relación a la consulta suscrita por el Sr. Romero Rivera Diego Roberto, Gerente General de SERVICIO DE CONSULTORIA FARMACEUTICA SERICONFARM CIA LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. **1792456754001**, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2020-0603**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de, "MEDIO DE TRASPORTE VIRAL CON HISOPO" de marca "KANGJIAN", sin modelo, fabricado por JIANGSU KANGJIAN MEDICAL APPARATUS CO. LTD.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	*30 de noviembre de 2020*
Solicitante:	*Sr. Romero Rivera Diego Roberto, Gerente General de SERVICIO DE CONSULTORIA FARMACEUTICA SERICONFARM CIA LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No.* ***1792456754001***
Nombre comercial de la mercancía:	*"MEDIO DE TRASPORTE VIRAL CON HISOPO"*
Marca	*"KANGJIAN"*
Fabricante de la mercancía:	*JIANGSU KANGJIAN MEDICAL APPARATUS CO. LTD.*
Material presentado	*- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.* *- Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante.* *- Fotografía de la mercancía motivo de consulta.* *- Copia de Registro Único de Contribuyentes.*

2.- <u>Análisis merceológico:</u>
Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre comercial: *MEDIO DE TRASPORTE VIRAL CON HISOPO*

Descripción: *Adaptado a la recolección y posterior separación. Para virus de gripe. Gripe aviar, fiebre aftosa, sarampión, etc. También adaptado para la recolección y el transporte de virus.*
Generalmente se recolecta muestras de: cavidad oral, garganta, nasofaringe, ano, etc.

Componentes:
1 hisopo, medio de preservación de virus (tubo de 7 ml) y bolsa de riesgo biológico

Composición:
1. Tubo de recogida de muestra: El cuerpo y la tapa están hechos de polipropileno, sin deformación después de HTHP (121°C, 15 min), sin fragilización a baja temperatura (-196 °C). Puede soportar extrusión estática e impacto dinámico. El diseño de fondo cónico hace que se centrifugue y se agite. A prueba de fugas.
2. Liquido de almacenamiento de muestra: el líquido de almacenamiento de la muestra protege e inactiva el material genético recolectado. Está compuesto por:

Componente	*CAS #*	*% por peso*
Cloruro de sodio	*7647-14-5*	*0.8%*
Cloruro de potasio	*7447-40-7*	*0.045%*
Glucosa	*50-99-7*	*0.12%*
Fenol rojo	*143-74-8*	*0.0005%*
Bicarbonato de sodio	*144-55-8*	*0.42%*
Sulfato de gentamicina	*1405-41-0*	*0.0114%*
Agua	*7732-18-5*	*98.98%*
Tri(hidroximetil) amino metano, ácido cítrico EGTA		

3. Bastoncillo/Hisopo:
Hisopos: la innovadora tecnología de nylon incrustada por chorro puede mejorar la eficiencia de la recolección de muestras del paciente en el mayor grado. El nylon se adhiere vertical y uniforme en la superficie de la punta del hisopo, lo que puede mejorar la eficiencia de recolectar y liberar células y muestras líquidas. Mejora la sensibilidad analítica, no muestra residual y puede acelerar el tratamiento de muestras. La etiqueta PS es fácil de romper. Adaptado al cuello uterino, la nasofaringe, la cavidad oral, el sistema de adquisición forense y la recolección de ADN, etc.

Composición del producto:
1) Hisopo desechable estéril de nylon flocado o de fibra de poliéster, de una pieza.
2) 1-6 m de líquido UTM (mayor índice positivo de prueba de PCR). Tubo recolector sellado de 16x100mm, de una pieza.
3) Bolsa de bioseguridad, una pieza.
4) El hisopo y tubo de recolección se empacan en una bolsa de plástico de papel o en una ampolla, esterilizados por radiación gamma.
5) Dos años de vencimiento a temperatura normal.

Presentación comercial:
Embalaje primario: hisopo, paquete individual; 25 juegos/caja, 250 juegos/CTN, dolo si se envía por aire, para ahorrar volumen. Embalaje secundario: el paquete individual de hisopo, junto con el tubo en una bolsa de papel y plástico. 500 sets/CTN, de acuerdo a solicitud

Fotografía de la mercancía:

****IMAGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO****

Con base en la información contenida en documento No. SENAE-SAR-2020-0623-E, se define que la mercancía motivo de consulta corresponde a un medio de trasporte para la recolección de virus, compuesta por un hisopo desechable estéril de nylon, un tubo recolector con un líquido de almacenamiento de la muestra que protege e inactiva el material genético recolectado, y una bolsa de riesgo biológico.

3.- Análisis Arancelario:
La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.05 y de la partida 38.21 sugerida por el consultante, y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

· ***Texto de partida arancelaria 30.05***
"Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios."

· ***Texto de partida arancelaria 38.21***
"Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales:"

· ***Nota explicativa de partida arancelaria 38.21***
"…Esta partida comprende preparaciones muy diversas en las que las bacterias, mohos, microbios, virus, otros microorganismos y las células vegetales, humanas o animales, utilizadas con fines médicos (obtención de antibióticos, etc.) u otros fines científicos o industriales (fabricación de vinagre, ácido láctico, alcohol butílico, etc.), pueden sacar el alimento necesario para reproducirse y mantenerse.
Estas preparaciones están normalmente constituidas por extractos de carne, sangre fresca, suero sanguíneo, huevos, papas (patatas), peptonas, alginatos, agar-agar, gelatina, etc., frecuentemente con otros ingredientes añadidos (glucosa, glicerol, cloruro de sodio, citrato de sodio, colorantes, etc.). Han experimentado un tratamiento especial con ácidos, fermentos digestivos o álcalis, para llevarlas al grado de acidez o alcalinidad deseado, etc.
Otros medios de cultivo preparados consisten en mezclas de cloruro de sodio, cloruro de calcio, sulfato de magnesio, sulfato ácido de potasio, aspartato de potasio y lactato de amonio, en agua destilada.
Finalmente, determinados medios de cultivo para virus están constituidos por embriones vivos en un líquido nutritivo.
Todas estas preparaciones se presentan, en general, en forma de líquidos (caldos), pasta o polvo, algunas veces comprimido o en gránulos y se conservan estériles en botellas, tubos o ampollas de vidrio o incluso en latas cerradas.…". (Subrayado fuera del texto original)

De las características de la mercancía que está compuesta de artículos mezclados, de un hisopo desechable estéril de nylon, un tubo recolector con un líquido de almacenamiento de la muestra que protege e inactiva el material genético recolectado y una bolsa de riesgo biológico, se procede a aplicar la Regla 3, siendo que no es posible determinar la subpartida específica, se determina su carácter esencial en aplicación de la regla 3b, que en su parte pertinente indica.

Regla 3b: *Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la*

unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo

Considerando que la mercancía conrresponde a un medio de trasporte para la recolección de virus, siendo el liquido contenido en el tubo el medio de cultivo que va proteger el material de la muestra, le confiere el caracter esencial a la mercancía motivo de consulta, por lo tanto se determina su clasificación en la partida arancelaria 38.21.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

***Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

A continuación, se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

38.21	***Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales:***
3821.00.00.10	***- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)***
3821.00.00.20	*- Para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales*

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en virtud en las características de la mercancía, un medio de trasporte para la recolección de virus, se determina su clasificación en la subpartida arancelaria ***"3821.00.00.10 - Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)".***

4.- <u>Conclusión:</u>
En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante JIANGSU KANGJIAN MEDICAL APPARATUS CO. LTD (elementos contenidos en documento No. SENAE-SAR-2020-0623-E.); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 3b y 6 para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de : "MEDIO DE TRASPORTE VIRAL CON HISOPO", marca "KANGJIAN", sin modelo", corresponde un medio de trasporte para la recolección de virus; por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.21, subpartida ***"3821.00.00.10 - Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)"****.(...)"*

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2020-0603, para las consideraciones del caso.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-SAR-2020-0623-E

Anexos:
- senae-sar-2020-0623-e.pdf
- dnr-dta-jcc-alt-if-2020-0603.pdf

Firmado electrónicamente por:
AMADA INGEBORG VELASQUEZ JIJON

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2020-0603

Guayaquil, 15 de diciembre de 2020

Magíster
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: "MEDIO DE TRASPORTE VIRAL CON HISOPO"; Marca: KANGJIAN; Fabricante: JIANGSU KANGJIAN MEDICAL APPARATUS CO. LTD. / Solicitante: SERVICIO DE CONSULTORIA FARMACEUTICA SERICONFARM CIA LTDA. / Documento: SENAE-SAR-2020-0623-E.

De mi consideración;

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-SAR-2020-0623-E, de 30 de noviembre de 2020, en relación a la consulta suscrita por el Sr. Romero Rivera Diego Roberto, Gerente General de SERVICIO DE CONSULTORIA FARMACEUTICA SERICONFARM CIA LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. **1792456754001,** documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al* ***Subdirector General de Normativa*** *del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es,* ***absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías****; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.*".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de, "MEDIO DE TRASPORTE VIRAL CON HISOPO" de marca "KANGJIAN", sin modelo, fabricado por JIANGSU KANGJIAN MEDICAL APPARATUS CO. LTD.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	30 de noviembre de 2020
Solicitante:	Sr. Romero Rivera Diego Roberto, Gerente General de SERVICIO DE CONSULTORIA FARMACEUTICA SERICONFARM CIA LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. **1792456754001**
Nombre comercial de la mercancía:	"MEDIO DE TRASPORTE VIRAL CON HISOPO"
Marca	"KANGJIAN"
Fabricante de la mercancía:	JIANGSU KANGJIAN MEDICAL APPARATUS CO. LTD.
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta. - Copia de Registro Único de Contribuyentes.

2.- Análisis merceológico:

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre comercial: MEDIO DE TRASPORTE VIRAL CON HISOPO

Descripción: Adaptado a la recolección y posterior separación. Para virus de gripe. Gripe aviar, fiebre aftosa, sarampión, etc. También adaptado para la recolección y el transporte de virus.
Generalmente se recolecta muestras de: cavidad oral, garganta, nasofaringe, ano, etc.

Componentes:
1 hisopo, medio de preservación de virus (tubo de 7 ml) y bolsa de riesgo biológico

Composición:
1. Tubo de recogida de muestra: El cuerpo y la tapa están hechos de polipropileno, sin deformación después de HTHP (121°C, 15 min), sin fragilización a baja temperatura (-196 °C). Puede soportar extrusión estática e impacto dinámico. El diseño de fondo cónico hace que se centrifugue y se agite. A prueba de fugas.
2. Liquido de almacenamiento de muestra: el líquido de almacenamiento de la muestra protege e inactiva el material genético recolectado. Está compuesto por:

Componente	CAS #	% por peso
Cloruro de sodio	7647-14-5	0.8%
Cloruro de potasio	7447-40-7	0.045%
Glucosa	50-99-7	0.12%
Fenol rojo	143-74-8	0.0005%
Bicarbonato de sodio	144-55-8	0.42%
Sulfato de gentamicina	1405-41-0	0.0114%
Agua	7732-18-5	98.98%
Tri(hidroximetil) amino metano, ácido cítrico EGTA		

3. Bastoncillo/Hisopo:
   Hisopos: la innovadora tecnología de nylon incrustada por chorro puede mejorar la eficiencia de la recolección de muestras del paciente en el mayor grado. El nylon se adhiere vertical y uniforme en la superficie de la punta del hisopo, lo que puede mejorar la eficiencia de recolectar y liberar células y muestras líquidas. Mejora la sensibilidad analítica, no muestra residual y puede acelerar el tratamiento de muestras. La etiqueta PS es fácil de romper. Adaptado al cuello uterino, la nasofaringe, la cavidad oral, el sistema de adquisición forense y la recolección de ADN, etc.

Composición del producto:
1) Hisopo desechable estéril de nylon flocado o de fibra de poliéster, de una pieza.

2) 1-6 m de líquido UTM (mayor índice positivo de prueba de PCR). Tubo recolector sellado de 16x100mm, de una pieza.
3) Bolsa de bioseguridad, una pieza.
4) El hisopo y tubo de recolección se empacan en una bolsa de plástico de papel o en una ampolla, esterilizados por radiación gamma.
5) Dos años de vencimiento a temperatura normal.

Presentación comercial:
Embalaje primario: hisopo, paquete individual; 25 juegos/caja, 250 juegos/CTN, dolo si se envía por aire, para ahorrar volumen. Embalaje secundario: el paquete individual de hisopo, junto con el tubo en una bolsa de papel y plástico. 500 sets/CTN, de acuerdo a solicitud

Fotografía de la mercancía:

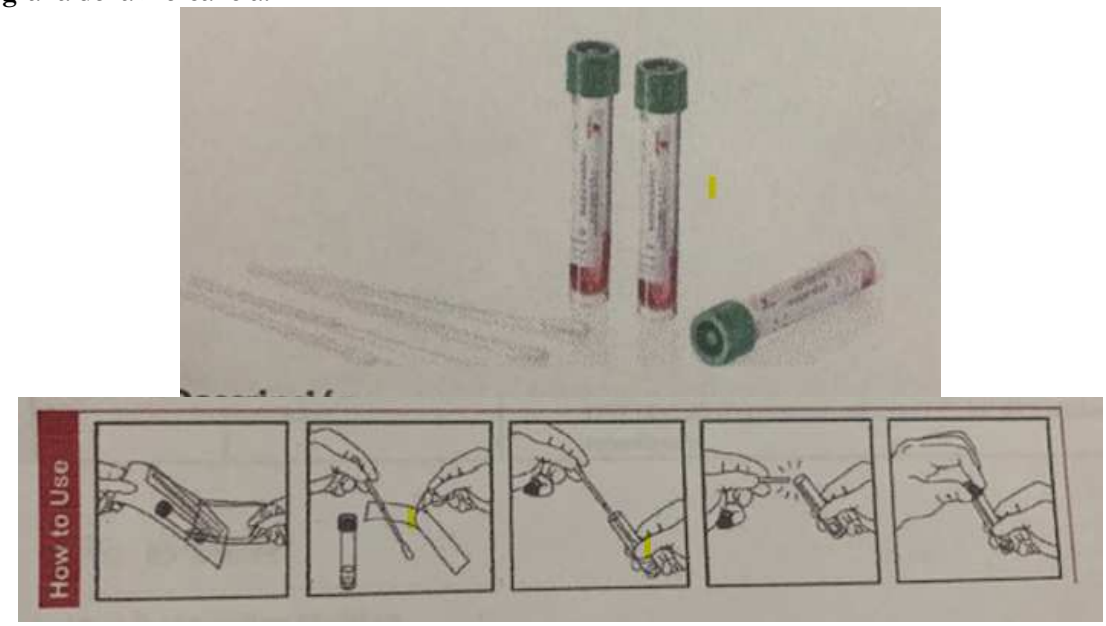

Con base en la información contenida en documento No. SENAE-SAR-2020-0623-E, se define que la mercancía motivo de consulta corresponde a un medio de trasporte para la recolección de virus, compuesta por un hisopo desechable estéril de nylon, un tubo recolector con un líquido de almacenamiento de la muestra que protege e inactiva el material genético recolectado, y una bolsa de riesgo biológico.

3.- <u>Análisis Arancelario:</u>

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.05 y de la partida 38.21 sugerida por el consultante, y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

- **Texto de partida arancelaria 30.05**

"Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios."

- **Texto de partida arancelaria 38.21**

"Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales:"

- **Nota explicativa de partida arancelaria 38.21**

"…Esta partida comprende preparaciones muy diversas en las que las bacterias, mohos, microbios, virus, otros microorganismos y las células vegetales, humanas o animales, utilizadas con fines médicos (obtención de antibióticos, etc.) u otros fines científicos o industriales (fabricación de vinagre, ácido láctico, alcohol butílico, etc.), pueden sacar el alimento necesario para reproducirse y mantenerse.

Estas preparaciones están normalmente constituidas por extractos de carne, sangre fresca, suero sanguíneo, huevos, papas (patatas), peptonas, alginatos, agar-agar, gelatina, etc., frecuentemente con otros ingredientes añadidos (glucosa, glicerol, cloruro de sodio, citrato de sodio, colorantes, etc.). Han experimentado un tratamiento especial con ácidos, fermentos digestivos o álcalis, para llevarlas al grado de acidez o alcalinidad deseado, etc.

Otros medios de cultivo preparados consisten en mezclas de cloruro de sodio, cloruro de calcio, sulfato de magnesio, sulfato ácido de potasio, aspartato de potasio y lactato de amonio, en agua destilada.

Finalmente, determinados medios de cultivo para virus están constituidos por embriones vivos en un líquido nutritivo.

Todas estas preparaciones se presentan, en general, en forma de líquidos (caldos), pasta o polvo, algunas veces comprimido o en gránulos y se conservan estériles en botellas, tubos o ampollas de vidrio o incluso en latas cerradas.…". (Subrayado fuera del texto original)

De las características de la mercancía que está compuesta de artículos mezclados, de un hisopo desechable estéril de nylon, un tubo recolector con un líquido de almacenamiento de la muestra que protege e inactiva el material genético recolectado y una bolsa de riesgo biológico, se procede a aplicar la Regla 3, siendo que no es posible determinar la subpartida específica, se determina su carácter esencial en aplicación de la regla 3b, que en su parte pertinente indica.

Regla 3b: *Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo*

Considerando que la mercancía conrresponde a un medio de trasporte para la recolección de virus, siendo el liquido contenido en el tubo el medio de cultivo que va proteger el material de la muestra, le confiere el caracter esencial a la mercancía motivo de consulta, por lo tanto se determina su clasificación en la partida arancelaria 38.21.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

A continuación, se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

38.21	***Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales:***
3821.00.00.10	***- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)***
3821.00.00.20	*- Para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales*

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en virtud en las características de la mercancía, un medio de trasporte para la recolección de virus, se determina su clasificación

en la subpartida arancelaria ***"3821.00.00.10 - Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)".***

4.- <u>Conclusión:</u>

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante JIANGSU KANGJIAN MEDICAL APPARATUS CO. LTD (elementos contenidos en documento No. SENAE-SAR-2020-0623-E.); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 3b y 6 para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de : "MEDIO DE TRASPORTE VIRAL CON HISOPO", marca "KANGJIAN", sin modelo", corresponde un medio de trasporte para la recolección de virus; por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.21, subpartida **"*3821.00.00.10 - Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)"***.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Firmado electrónicamente por: **ANDREA LORENA LAVANDA TORRES**	Firmado electrónicamente por: **HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO**	**RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE** Nombre de reconocimiento SERIALNUMBER=0000395413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, O=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razón: Firmado digitalmente por FirmaEC Fecha: 2020-12-16T12:18:14.733-05:00	Firmado electrónicamente por: **CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA**
Elaborado por:	**Revisado por:**	**Supervisado por:**	**Aprobado por:**
Ing. Andrea Lavanda ***Especialista en Técnica Aduanera***	*Ing. Henry Mejía* ***Jefe de Clasificación***	*Lcdo. Ramon Vallejo* ***Director de Técnica Aduanera***	*Econ. Cindy Coronel Montesdeoca* ***Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera***

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-2264-OF

Guayaquil, 22 de diciembre de 2020

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: "INICIO FOCUS"; Marca: BioMar; Presentación: Big Bags 1000 Kg; Fabricante: "BioMar A/S" / Solicitante: ALIMENTSA S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2020-11003-E

Señor Economista
Danny Sven Vélez Sper
Gerente General
ALIMENTSA
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11003-E de 07 de diciembre de 2020, en relación a la consulta suscrita por el Sr. Danny Sven Velez Sper, Representante Legal de la ALIMENTSA S.A.., con Registro Único de Contribuyentes No **0990881847001**, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2020-0606**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "INICIO FOCUS", marca BioMar, sin modelo, en presentación de Big Bags 1000 Kg, fabricado por "BioMar A/S".

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	*07 de diciembre de 2020*
Solicitante:	*Sr. Danny Sven Velez Sper, Representante Legal de la ALIMENTSA S.A.., con Registro Único de Contribuyentes No* ***0990881847001***
Nombre comercial de la mercancía:	*"INICIO FOCUS"*
Marca	*BioMar*
Presentación	*Big Bags 1000 Kg*
Fabricante de la mercancía:	*BioMar A/S*
Material presentado	*- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.* *- Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante.* *- Fotografía de la mercancía motivo de consulta.*

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre de la mercancía:
"INICIO FOCUS"

Descripción:
Alimento iniciador micro extruido, diseñado para las etapas iniciales de engorde del camarón. Los micro pellets extruidos contienen ingredientes de calidad superior e incluyen un probiótico, promoviendo una rápida adaptación a las condiciones de cada camaronera, ya sea en raceways, pre-crías o piscinas de engorde.

Fabricación:
Micro-extrusión

Características:
Olor: Pescado
Textura: Granulado
Apariencia: pellets marrones 1.1mm

Análisis Nutricional:
Proteína cruda: 40% mínimo
Grasa Cruda: 7% mínimo
Fibra cruda: 4% máximo
Humedad 11% máximo
Ceniza 14% máximo

Instrucciones de uso:
Alimentar a las especies acuícolas a libre voluntad según sus propias tablas de alimentación respondiendo a las necesidades de producción y de acuerdo con las condiciones hidrobiológicas del cultivo. Se debe suministrar directamente

Ingredientes:
Harina de origen vegetal (harina de soja, harina de girasol) 44.50 %
Harinas de origen marino (harina de pescado, harina de calamar) 27.00%
Cereales (trigo) 14.00%
Aceite de pescado 4.00%
Vitaminas y minerales 4.00%
Lecitina 3.00%
Sal 3.00%
Anti-hongos 0.25%
Extracto de levaduras 0.14%
Antioxidante 0.05%
Colesterol 0.03%
Probiótico 0.03%

Presentación comercial:
Big Bags de 1000 Kg

Fotografías de la mercancía:
****IMAGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO****

Con base en la información contenida en documento No. SENAE-DSG-2020-11003-E, corresponde a un alimento iniciador microextruido, para las etapas iniciales de engorde del camarón, alimento en pellets marrones de 1.1 mm, administrado directamente a los camarones, presentado en Big Bags de 1000 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

***Regla 1:** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09, sugerida por el consultante, y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

· ***Texto de partida arancelaria 23.09***
"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

· ***Notas explicativas de partida 23.09***
"…Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:
*1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**);*
…
II. – LAS DEMAS PREPARACIONES

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACION COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada.

Del análisis realizado se determina que la mercancía "INICIO FOCUS", corresponde a un alimento iniciador microextruido, para las etapas iniciales de engorde del camarón, por lo tanto al ser una preparación alimenticia para camarones, queda incluido dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

***Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

23.09	***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***
2309.10	*- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:*
2309.90	*- Las demás:*
2309.90.10.00	*- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar*
2309.90.20	*- - Premezclas:*
2309.90.20.10	*- - - Para uso acuícola*
2309.90.20.90	*- - - Los demás*
2309.90.30.00	*- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros*
2309.90.90	***- - Las demás:***
	- - - Para animales criados para alimentación humana:
2309.90.90.11	*- - - - Para uso acuícola en forma de hojuelas*
2309.90.90.13	***- - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro***
2309.90.90.18	*- - - - Las demás para uso acuícola*
2309.90.90.19	*- - - - Los demás*
	- - - Los demás:
2309.90.90.91	*- - - - Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor*
2309.90.90.99	*- - - - Los demás*

Por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es un alimento microextruido para camarones, con tamaño de partícula de 1100 micras, se determina la subpartida arancelaria "2309.90.90.13 - - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro".

4.- <u>Conclusión:</u>

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2020-11003-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "INICIO FOCUS", marca BioMar, fabricado por BioMar A/S, corresponde a un alimento microextruido para camarones, con tamaño de partícula de 1100 micras, en presentación de Big Bags 1000 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida "2309.90.90.13 - - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro".(...)"

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2020-0606, para las consideraciones del caso.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos

registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-DSG-2020-11003-E

Anexos:
- senae-dsg-2020-11003-e.pdf
- dnr-dta-jcc-alt-if-2020-0606.pdf

Firmado electrónicamente por:
AMADA INGEBORG VELASQUEZ JIJON

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2020-0606

Guayaquil, 16 de diciembre de 2020

Magíster
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: "INICIO FOCUS"; Marca: BioMar; Presentación: Big Bags 1000 Kg; Fabricante: "BioMar A/S" / Solicitante: ALIMENTSA S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2020-11003-E

De mi consideración;

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11003-E de 07 de diciembre de 2020, en relación a la consulta suscrita por el Sr. Danny Sven Velez Sper, Representante Legal de la ALIMENTSA S.A.., con Registro Único de Contribuyentes No **0990881847001**; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al* ***Subdirector General de Normativa*** *del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es,* ***absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías****; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.*".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "INICIO FOCUS", marca BioMar, sin modelo, en presentación de Big Bags 1000 Kg, fabricado por "BioMar A/S".

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- <u>Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:</u>

Fecha de última entrega de documentación:	07 de diciembre de 2020
Solicitante:	Sr. Danny Sven Velez Sper, Representante Legal de la ALIMENTSA S.A.., con Registro Único de Contribuyentes No **0990881847001**

Nombre comercial de la mercancía:	"INICIO FOCUS"
Marca	BioMar
Presentación	Big Bags 1000 Kg
Fabricante de la mercancía:	BioMar A/S
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- <u>Análisis merceológico:</u>

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre de la mercancía:
"INICIO FOCUS"

Descripción:
Alimento iniciador micro extruido, diseñado para las etapas iniciales de engorde del camarón. Los micro pellets extruidos contienen ingredientes de calidad superior e incluyen un probiótico, promoviendo una rápida adaptación a las condiciones de cada camaronera, ya sea en raceways, pre-crías o piscinas de engorde.

Fabricación:
Micro-extrusión

Características:
Olor: Pescado
Textura: Granulado
Apariencia: pellets marrones 1.1mm

Análisis Nutricional:
Proteína cruda: 40% mínimo
Grasa Cruda: 7% mínimo
Fibra cruda: 4% máximo
Humedad 11% máximo
Ceniza 14% máximo

Instrucciones de uso:
Alimentar a las especies acuícolas a libre voluntad según sus propias tablas de alimentación respondiendo a las necesidades de producción y de acuerdo con las condiciones hidrobiológicas del cultivo. Se debe suministrar directamente

Ingredientes:
Harina de origen vegetal (harina de soja, harina de girasol) 44.50 %
Harinas de origen marino (harina de pescado, harina de calamar) 27.00%
Cereales (trigo) 14.00%
Aceite de pescado 4.00%
Vitaminas y minerales 4.00%
Lecitina 3.00%
Sal 3.00%
Anti-hongos 0.25%
Extracto de levaduras 0.14%
Antioxidante 0.05%
Colesterol 0.03%
Probiótico 0.03%

Presentación comercial:
Big Bags de 1000 Kg

Fotografías de la mercancía:

Con base en la información contenida en documento No. SENAE-DSG-2020-11003-E, corresponde a un alimento iniciador microextruido, para las etapas iniciales de engorde del camarón, alimento en pellets marrones de 1.1 mm, administrado directamente a los camarones, presentado en Big Bags de 1000 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09, sugerida por el consultante, y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

- **Texto de partida arancelaria 23.09**

"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

- **Notas explicativas de partida 23.09**

"*…Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*
*1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**);*
…

*II. – **LAS DEMAS PREPARACIONES***

*A. **PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACION COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)***

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada.

Del análisis realizado se determina que la mercancía "INICIO FOCUS", corresponde a un alimento iniciador microextruido, para las etapas iniciales de engorde del camarón, por lo tanto al ser una preparación alimenticia para camarones, queda incluido dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

23.09	***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***
2309.10	*- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:*
2309.90	*- Las demás:*
2309.90.10.00	*- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar*
2309.90.20	*- - Premezclas:*
2309.90.20.10	*- - - Para uso acuícola*
2309.90.20.90	*- - - Los demás*
2309.90.30.00	*- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros*
2309.90.90	***- - Las demás:***
	- - - Para animales criados para alimentación humana:
2309.90.90.11	*- - - - Para uso acuícola en forma de hojuelas*
2309.90.90.13	***- - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro***
2309.90.90.18	*- - - - Las demás para uso acuícola*
2309.90.90.19	*- - - - Los demás*
	- - - Los demás:
2309.90.90.91	*- - - - Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor*
2309.90.90.99	*- - - - Los demás*

Por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es un alimento microextruido para camarones, con tamaño de partícula de 1100 micras, se determina la subpartida arancelaria "*2309.90.90.13 - - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"*.

4.- <u>Conclusión:</u>

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2020-11003-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "INICIO FOCUS", marca BioMar, fabricado por BioMar A/S, corresponde a un alimento microextruido para camarones, con tamaño de partícula de 1100 micras, en presentación de Big Bags 1000 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida "*2309.90.90.13 - - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"*.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Firmado electrónicamente por: **ANDREA LORENA LAVANDA TORRES**	Firmado electrónicamente por: **HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO**	**RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE** Nombre de reconocimiento SERIALNUMBER=0001395413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, O=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razón: Firmado digitalmente por Firmadel. Fecha: 2020-12-16T15:35:44.965-05:00	Firmado electrónicamente por: **CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA**
Elaborado por:	***Revisado por:***	***Supervisado por:***	***Aprobado por:***
Ing. Andrea Lavanda **Especialista en Técnica Aduanera**	Ing. Henry Mejía **Jefe de Clasificación**	Lcdo. Ramon Vallejo **Director de Técnica Aduanera**	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca **Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-2265-OF

Guayaquil, 22 de diciembre de 2020

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "LUCTAROM LOS 27611Z" presentación Jerrican de 25Kg/Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: GISIS S.A./ Documento No: SENAE-DSG-2020-10962-E

Señor Ingeniero
Carlos Rafael Miranda Illingworth
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante Documento No SENAE-DSG-2020-10962-E de 05 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, en calidad de Representante Legal de la empresa GISIS S.A**,** con RUC Nro. 0991295437001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2020-0611**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	*05 de Diciembre de 2020*
Solicitante:	*Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, en calidad de Representante Legal de la empresa GISIS S.A, con RUC Nro. 0991295437001*
Nombre comercial de la mercancía:	***LUCTAROM LOS 27611Z***
Fabricante, marca, modelo y presentación:	*Fabricante: LUCTA S.A* *Marca: sin marca* *Modelo: sin modelo* *Presentación: jerrican de 25kg*
Material adjunto considerado para el análisis:	*- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria* *- Ficha técnica* *- Fotografía* *- Etiqueta del producto.*

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:
"LUCTAROM LOS 27611Z"
Descripción:
Es una premezcla utilizada especialmente en la fabricación de piensos para todas las especies de animales.
Composición:
Aldehído cinámico y metilfenol (Sustancias aromáticas) 46,5%. *Ácidos grasos esterificados con glicerol (soporte) 3,5%* *Aceite de girasol (soporte) 50,0%*
Vía de administración:
Oral. Para mezclar en la fabricación de piensos para todas las especies de animales.
Dosis:
Hasta 2000g/T pienso completo.
Presentación:
Jerrican de 25Kg
Indicaciones de uso:
Actúa como modulante del comportamiento ingestivo de los animales de granja tanto especies terrestres como acuáticas, con beneficios en la producción animal, a través de cambios organolépticos del alimento y estrategias sensoriales innovadoras.
Foto:

****Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2020-10962-E***

En base a la información contenida en el documento No. ***SENAE-DSG-2020-10962-E****, se define que la mercancía de nombre comercial "LUCTAROM LOS 27611Z", sin marca, sin modelo, del fabricante LUCTA S.A, es una premezcla que se utiliza en la elaboración de piensos para todas las especies de animales usada como apetente de alimentos, presentado en jerrican de 25 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es una premezcla..*

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "LUCTAROM LOS 27611Z", EN PRESENTACIÓN DE JERRICAN DE 25KG, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE LUCTA S.A.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

*"…**1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte**, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.…".*

Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09

"…C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas,** son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1. los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2. los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3. los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..."

Del análisis realizado se determina que la mercancía, "LUCTAROM LOS 27611Z", en presentación de jerrican de 25 Kg, sin marca, sin modelo del fabricante LUCTA S.A, es una premezcla usada en la elaboración de piensos cuya función es apetente de alimentos para mejorar el desempeño productivo de todas las especies de animales, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***
2309.10	*- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:*
2309.90	*- Las demás:*
2309.90.10.00	*- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar*
2309.90.20	***- - Premezclas:***
2309.90.20.10	*- - - Para uso acuícola*
2309.90.20.90	***- - - Los demás***

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria "2309.90.20.90 - - - Los demás", considerando que la mercancía "LUCTAROM LOS 27611Z" es una premezcla, que al ser usada en la elaboración de piensos para todas las especies de animales, ayuda a mejorar el sabor del mismo y sea más fácil su ingesta.

4. CONCLUSIÓN

*En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante LUCTA S.A (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-10962-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , "**LUCTAROM LOS 27611Z**", en presentación de jerrican de 25Kg, sin marca, sin modelo, es una premezcla que se utiliza en la elaboración de piensos para todas las especies de animales, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida **"2309.90.20.90 - - - Los demás"..."***

Se adjunta al presente el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2020-0611**, para las consideraciones del caso.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-DSG-2020-10962-E

Anexos:
- informe tecnico

Firmado electrónicamente por:
AMADA INGEBORG VELASQUEZ JIJON

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2020-0611

Guayaquil, 17 de diciembre de 2020

Magíster
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "**LUCTAROM LOS 27611Z" presentación Jerrican de 25Kg**/Marca: **SIN MARCA**/ Modelo: **SIN MODELO**/ Solicitante: **GISIS S.A./** Documento **No**: **SENAE-DSG-2020-10962-E.**

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-10962-E de 05 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, en calidad de Representante Legal de la empresa GISIS S.A**,** con RUC Nro. 0991295437001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **"LUCTAROM LOS 27611Z"** presentación jerrican de 25 Kg, sin marca, sin modelo, fabricante LUCTA S.A.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	05 de Diciembre de 2020
Solicitante:	Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, en calidad de Representante Legal de la empresa GISIS S.A**,** con RUC Nro. 0991295437001
Nombre comercial de la mercancía:	**LUCTAROM LOS 27611Z**
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: LUCTA S.A Marca: sin marca Modelo: sin modelo Presentación: jerrican de 25kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - Etiqueta del producto.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:
"LUCTAROM LOS 27611Z"
Descripción:
Es una premezcla utilizada especialmente en la fabricación de piensos para todas las especies de animales.
Composición:
Aldehído cinámico y metilfenol (Sustancias aromáticas) 46,5%. Ácidos grasos esterificados con glicerol (soporte) 3,5% Aceite de girasol (soporte) 50,0%
Vía de administración:
Oral. Para mezclar en la fabricación de piensos para todas las especies de animales.
Dosis:
Hasta 2000g/T pienso completo.
Presentación:
Jerrican de 25Kg
Indicaciones de uso:
Actúa como modulante del comportamiento ingestivo de los animales de granja tanto especies terrestres como acuáticas, con beneficios en la producción animal, a través de cambios organolépticos del alimento y estrategias sensoriales innovadoras.
Foto:

***Información Técnica de la información adjunta al documento No.* SENAE-DSG-2020-10962-E**

En base a la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2020-10962-E**, se define que la mercancía de nombre comercial "LUCTAROM LOS 27611Z", sin marca, sin modelo, del fabricante LUCTA S.A, es una premezcla que se utiliza en la elaboración de piensos para todas las especies de animales usada como apetente de alimentos, presentado en jerrican de 25 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es una premezcla..

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "LUCTAROM LOS 27611Z", EN PRESENTACIÓN DE JERRICAN DE 25KG, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE LUCTA S.A.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

*"…**1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte**, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.…".*

Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09

"…C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas ***premezclas,*** *son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..."

Del análisis realizado se determina que la mercancía, "LUCTAROM LOS 27611Z", en presentación de jerrican de 25 Kg, sin marca, sin modelo del fabricante LUCTA S.A, es una premezcla usada en la elaboración de piensos cuya función es apetente de alimentos para mejorar el desempeño productivo de todas las especies de animales, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***
2309.10	*- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:*
2309.90	*- Las demás:*
2309.90.10.00	*- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar*
2309.90.20	***- - Premezclas:***
2309.90.20.10	*- - - Para uso acuícola*
2309.90.20.90	***- - - Los demás***

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria *"2309.90.20.90 - - - Los demás", considerando que la mercancía* "LUCTAROM LOS 27611Z" es una premezcla, que al ser usada en la elaboración de piensos para todas las especies de animales, ayuda a mejorar el sabor del mismo y sea más fácil su ingesta.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante LUCTA S.A (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-10962-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , "**LUCTAROM LOS 27611Z**", en presentación de jerrican de 25Kg, sin marca, sin modelo, es una premezcla que se utiliza en la elaboración de piensos para todas las especies de animales, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida ***"2309.90.20.90 - - - Los demás".***

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por: **GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN**	Firmado electrónicamente por: **HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO**	**RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE** Nombre de reconocimiento SERIALNUMBER=0000395413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, O=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razón: - Firmado digitalmente por FirmaEC Fecha: 2020-12-18T12:01:14-05:00	Firmado electrónicamente por: **CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA**
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Q.F. Guillermo Véliz M ***Especialista Laboratorista 1***	Ing. Henry Mejia ***Jefatura de Clasificación***	Lcdo. Ramón Vallejo ***Director de Técnica Aduanera***	Eco. Cindy Coronel M. ***Directora Nacional Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera***

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-2266-OF

Guayaquil, 22 de diciembre de 2020

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: SHIP-TO-SHORE CONTAINER GANTRY CRANE - NOELL G5 / Solicitante: INVEREQUIPOS S.A. - RUC 0993135747001 / Documento: SENAE-DSG-2020-10873-E

Señora
Ana Maria Guzman Monsalve
En su Despacho

De mi consideración,

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-10873-E, de 04 de diciembre de 2020, suscrito por la Sra. Ana María Guzmán Monsalve, representante legal de la empresa INVEREQUIPOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993135747001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2020-0605**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"*…1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA*

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	*Diciembre 04 del 2020*
SOLICITANTE:	*Sra. Ana María Guzmán Monsalve, en calidad de representante legal de la empresa INVEREQUIPOS S.A.*
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	*Ship-to-shore container gantry crane (Grúa pórtico para contenedores de tipo barco a muelle)*
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	*Noell Konecranes*
MARCA DE LA MERCANCÍA:	*Noell*
MODELO DE LA MERCANCÍA:	*G5*
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	• *Consulta de clasificación arancelaria* • *Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta* • *Fotografía*

2. DESCRIPCIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

DESCRIPCIÓN:
La mercancía objeto de consulta, denominada ship-to-shore container gantry crane (grúa pórtico para contenedores de tipo barco a muelle), constituye un tipo de grúa de pórtico de gran tamaño empleada en las terminales de contenedores de puertos marítimos para cargar y descargar contenedores de los buques portacontenedores. *Especificaciones técnicas:* ● *MB MHK 65/70 t x 51/30.5M x 38/15M* ● *Capacidad de carga: Bajo spreader 60 t, bajo gancho 70 t, Twin lift 60 t* ● *Rango de trabajo: Alcance (longitud): Lado mar 51 m, lado tierra 13 m, recorrido del troley - distancia total 94.5 m, altura máxima bajo spreader bajo 38 m* ● *Distancia (longitud): Entre rieles 30.5m, entre patas 18.5 m* ● *Velocidad de trabajo (metros por minuto): Del troley 0-240, del hoist 0-180, del gantry 0-45* ● *Peso total de la grúa: 1079 t*
FOTOGRAFÍA INGRESADA POR EL CONSULTANTE:
Fotografía contenidas en el informe técnico.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una grúa de pórtico concebida para la manipulación de contenedores desde los buques portacontenedores hasta el muelle de puertos marítimos.

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.***"**

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa, se analizará el texto de la partida 84.26, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, sus respectivas notas explicativas, lo cual se expone a continuación:

- ***Texto de la partida 84.26 del Sistema Armonizado***

84.26	*Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.*

- ***Notas Explicativas de la partida 84.26***

*"…La mayor parte de los artefactos de esta partida llevan generalmente en sus mecanismos polipastos, tornos o gatos y su estructura está formada frecuentemente por construcciones metálicas de importancia considerable**. Los elementos estáticos de estas construcciones (pórticos, puentes, etc.) quedan aquí comprendidos siempre que se presenten con los aparatos de elevación o manipulación.** Si se presentan en forma aislada se clasificarán en la partida 84.31 cuando estén equipados con órganos mecánicos (ruedas, roldanas, poleas, caminos de rodadura, deslizadores, carriles, etc.) indispensables para el movimiento de los elementos móviles de la máquina completa o cuando estén preparados para recibir tales órganos; en caso contrario se clasificarán en la partida 73.08. **Se clasifican aquí:… 7) Las grúas de pórtico**, utilizadas frecuentemente en los puertos y cuyo soporte está constituido por un pórtico de cuatro patas, que rueda sobre carriles que abarcan una o varias vías férreas…"*

De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una grúa de pórtico concebida para la manipulación (carga y descarga) de contenedores desde los buques portacontenedores hasta el muelle de puertos marítimos, y encontrarse este tipo de mercancías comprendidas en la partida 84.26, ***se considera pertinente su clasificación arancelaria en dicha partida (84.26).***

Constatada la pertinencia de la partida 84.26 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- ***Estructura de la partida 84.26 del Sistema Armonizado*** *(comparación de subpartidas del mismo nivel)*

	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.20.00.00	*- Grúas de torre*
8426.30.00.00	***- Grúas de pórtico***
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
	- Las demás máquinas y aparatos:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y consistir la mercancía denominada SHIP-TO-SHORE CONTAINER GANTRY CRANE una grúa de pórtico concebida para la manipulación de contenedores, y encontrarse comprendida este tipo de mercancía en la subpartida 8426.30.00.00 - Grúas de pórtico, se ***define su clasificación arancelaria en dicha subpartida (8426.30.00.00).***

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-10873-E), se concluye que, en aplicación de la ***Primera*** *y* ***Sexta*** *Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada SHIP-TO-SHORE CONTAINER GANTRY CRANE (grúa pórtico para contenedores de tipo barco a muelle), de marca NOELL, y modelo G5, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida arancelaria* ***8426.30.00.00 - Grúas de pórtico****…"*

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2020-0605, para las

consideraciones del caso.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-DSG-2020-10873-E

Anexos:
- senae-dsg-2020-10873-e.pdf
- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2020-0605.pdf

Firmado electrónicamente por:
AMADA INGEBORG VELASQUEZ JIJON

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2020-0605

Guayaquil, 16 de diciembre de 2020

Señora Abogada
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: SHIP-TO-SHORE CONTAINER GANTRY CRANE - NOELL G5 / Solicitante: INVEREQUIPOS S.A. - RUC 0993135747001 / Documento: SENAE-DSG-2020-10873-E

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-10873-E, de 04 de diciembre de 2020, suscrito por la Sra. Ana María Guzmán Monsalve, representante legal de la empresa INVEREQUIPOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993135747001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, y en consideración a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018, suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario - Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuante en aquella fecha, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al* ***Subdirector General de Normativa*** *del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es,* ***absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías****; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*";

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*", considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada con el nombre de SHIP-TO-SHORE CONTAINER GANTRY CRANE (grúa pórtico para contenedores de tipo barco a muelle), de marca NOELL, y modelo G5:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Diciembre 04 del 2020
SOLICITANTE:	Sra. Ana María Guzmán Monsalve, en calidad de representante legal de la empresa INVEREQUIPOS S.A.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Ship-to-shore container gantry crane (Grúa pórtico para contenedores de tipo barco a muelle)
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Noell Konecranes
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Noell
MODELO DE LA MERCANCÍA:	G5
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	• Consulta de clasificación arancelaria • Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta • Fotografía

2. DESCRIPCIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

DESCRIPCIÓN:

La mercancía objeto de consulta, denominada ship-to-shore container gantry crane (grúa pórtico para contenedores de tipo barco a muelle), constituye un tipo de grúa de pórtico de gran tamaño empleada en las terminales de contenedores de puertos marítimos para cargar y descargar contenedores de los buques portacontenedores.

Especificaciones técnicas:

- MB MHK 65/70 t x 51/30.5M x 38/15M
- Capacidad de carga: Bajo spreader 60 t, bajo gancho 70 t, Twin lift 60 t
- Rango de trabajo: Alcance (longitud): Lado mar 51 m, lado tierra 13 m, recorrido del troley - distancia total 94.5 m, altura máxima bajo spreader bajo 38 m
- Distancia (longitud): Entre rieles 30.5m, entre patas 18.5 m
- Velocidad de trabajo (metros por minuto): Del troley 0-240, del hoist 0-180, del gantry 0-45
- Peso total de la grúa: 1079 t

FOTOGRAFÍA INGRESADA POR EL CONSULTANTE:

Ship-to-shore container gantry crane - Noell G5

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una grúa de pórtico concebida para la manipulación de contenedores desde los buques portacontenedores hasta el muelle de puertos marítimos.

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”*

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa, se analizará el texto de la partida **84.26**, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, sus respectivas notas explicativas, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 84.26 del Sistema Armonizado**

84.26	***Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.***

- **Notas Explicativas de la partida 84.26**

*“…La mayor parte de los artefactos de esta partida llevan generalmente en sus mecanismos polipastos, tornos o gatos y su estructura está formada frecuentemente por construcciones metálicas de importancia considerable****. Los elementos estáticos de estas construcciones (pórticos, puentes, etc.) quedan aquí comprendidos siempre que se presenten con los aparatos de elevación o manipulación.*** *Si se presentan en forma aislada se clasificarán en la partida 84.31 cuando estén equipados con órganos mecánicos (ruedas, roldanas, poleas, caminos de rodadura, deslizadores, carriles, etc.) indispensables para el movimiento de los elementos móviles de la máquina completa o cuando estén preparados para recibir tales órganos; en caso contrario se clasificarán en la partida 73.08.* ***Se clasifican aquí:****… **7) Las grúas de pórtico**, utilizadas frecuentemente en los puertos y cuyo soporte está constituido por un pórtico de cuatro patas, que rueda sobre carriles que abarcan una o varias vías férreas…”*

De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una grúa de pórtico concebida para la manipulación (carga y descarga) de contenedores desde los buques portacontenedores hasta el muelle de puertos marítimos, y encontrarse este tipo de mercancías comprendidas en la partida 84.26, **se considera pertinente su clasificación arancelaria en dicha partida (84.26).**

Constatada la pertinencia de la partida 84.26 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias

comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 84.26 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.20.00.00	*- Grúas de torre*
8426.30.00.00	***- Grúas de pórtico***
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
	- Las demás máquinas y aparatos:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y consistir la mercancía denominada SHIP-TO-SHORE CONTAINER GANTRY CRANE una grúa de pórtico concebida para la manipulación de contenedores, y encontrarse comprendida este tipo de mercancía en la subpartida *8426.30.00.00 - Grúas de pórtico,* se **define su clasificación arancelaria en dicha subpartida (8426.30.00.00).**

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-10873-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** y **Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada SHIP-TO-SHORE CONTAINER GANTRY CRANE (grúa pórtico para contenedores de tipo barco a muelle), de marca NOELL, y modelo G5, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida arancelaria **8426.30.00.00 - Grúas de pórtico**.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Firmado digitalmente por FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA Fecha: 2020.12.16 19:34:26 -05'00'	Firmado electrónicamente por: **HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO**	**RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE** Nombre de reconocimiento SERIALNUMBER=0000395413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, O=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razón: -Firmado digitalmente por FirmaEC Fecha: 2020-12-18T11:58:39.164-05:00	Firmado electrónicamente por: **CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA**
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Lic. Franklin Navarrete Mendieta **Especialista en Técnica Aduanera**	Ing. Henry Mejía Romero **Jefe de Clasificación**	Lic. Ramón Vallejo Ugalde **Director de Técnicas Aduaneras**	Econ. Cindy Michelle Coronel Montesdeoca **Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera**

Fecha Elaboración: 16-Dic-2020

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.